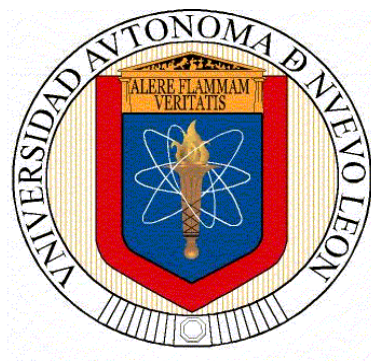


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



TESIS

**“LA RECONFIGURACIÓN DE LA ARQUITECTURA CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
MEXICANO COMO MODELO DE LOS PODERES PÚBLICOS”**

PRESENTADA POR:
JOSÉ ROBERTO SALINAS PADILLA

COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTORADO EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD

OCTUBRE 2019

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



TESIS

“LA RECONFIGURACIÓN DE LA ARQUITECTURA CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL MEXICANO COMO
MODELO DE LOS PODERES PÚBLICOS”

PRESENTA

MTRO. JOSÉ ROBERTO SALINAS PADILLA.

COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE:

DOCTORADO EN DERECHO, CON ORIENTACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD.

DIRECTOR DE TESIS

DOCTOR GERMÁN CISNEROS FARÍAS.

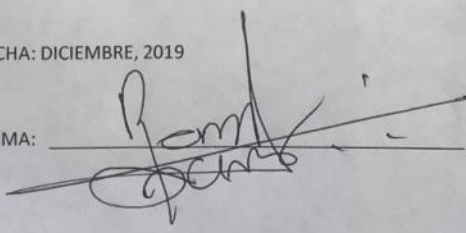
Declaración de autenticidad

DECLARO QUE:

1. El presente trabajo de investigación, tema de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor (a) es original, siendo resultado de mi trabajo personal, el cual no he copiado de otro trabajo de investigación.
2. En el caso de ideas, formulas, citas completas, ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, en versión digital o impresa, se menciona de forma clara y exacta su origen o autor, en el cuerpo del texto, figuras, cuadros, tablas u otros que tenga derechos de autor.
3. Declaro que el que trabajo de investigación que pongo en consideración para evaluación no ha sido presentando anteriormente para obtener algún grado académico o título, ni ha sido publicado en sitio alguno.
4. Soy consciente de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, es objeto de sanciones universitarias y/o legales, por lo que asumo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades en la tesis, así como de los derechos sobre la obra presentada.
5. De identificarse falsificación, plagio, fraude, o que el trabajo de investigaciones haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, responsabilizándome por todas las cargas pecuniarias o legales que se deriven de ello sometiéndome a las normas establecidas y vigentes de la UANL.

AUTOR: JOSÉ ROBERTO SAGUNAS PODILLA.

FECHA: DICIEMBRE, 2019

FIRMA: 

ÍNDICE

	Agradecimientos	1
	Resumen o ideas generales de la tesis	10
	Exposición de motivos	12
	Introducción. Fase introductoria y su exposición de motivos.	14
	Capítulo I. Planteamiento del problema.	
1.1.	El problema.	18
1.1.1.	Entorno al problema, Problemática actual en los Estados Unidos Mexicanos.	20
1.1.2.	Contexto teórico del estudio a realizar.	21
1.1.3.	Formas de violar la constitución.	23
1.2.	Objetivos.	25
1.2.1.	Objetivo general.	25
1.2.2.	Objetivos específicos. Respecto a las problemáticas actuales subyacentes al problema general enunciado	25
1.3.	Hipótesis.	27
1.3.1.	Pregunta de investigación.	27
1.3.2.	Variables.	28
1.4.	Justificación	28
1.5.	Dificultades especiales encontradas en el estudio	28
1.6.	Metodología	32
1.7.	Diseño de la investigación	34
1.8.	Información requerida	36
1.9.	Fuentes de información	37
1.10	Instrumentos para capturar la información requerida	37
1.11	Aspectos cuantitativos y cualitativos.	38
	Capítulo II. Un breve acercamiento a los sistemas jurídicos contemporáneos.	
2.1.	¿Qué es el derecho comparado?	39
2.2.	Sistema, su significado.	40
2.3.	Derecho positivo y derecho vigente, un ejemplo de la aplicación de estos conceptos.	40
2.4.	El sistema jurídico	41

2.5.	Los sistemas jurídicos en el orbe y su agrupación.	41
2.5.1.	Familia neorromanista	42
2.5.2.	Familia del common law o también conocida como anglosajona.	42
2.5.3.	Familia de sistemas religiosos.	43
2.5.4.	Familia mixta o híbrida.	43
2.5.5.	Familia socialista.	44
	Capítulo III. Análisis de las formas de gobierno en los diferentes sistemas jurídicos del orbe, enfocados al ámbito de la aplicación de la justicia.	
3.1.	De la formación histórica del derecho romano.	45
3.2.	De la época de la codificación.	48
3.3.	Derecho inglés.	49
3.4.	Del derecho en los Estados Unidos de Norteamérica.	55
3.5.	Del derecho en Canadá.	57
3.6.	Del derecho musulmán.	58
3.7.	Del derecho de Israel.	59
3.8.	Del derecho de Japón.	61
3.9.	Del derecho en la india.	62
3.10.	Del derecho en Filipinas.	63
3.11.	Del derecho en Sudáfrica.	64
3.12.	El sistema socialista soviético.	66
	Capítulo IV. Una visión estadista, un ejemplo de una entidad jurídica supranacional, visión del futuro.	
4.1.	La Unión Europea, el proceso histórico de su integración.	69
4.2.	Naturaleza Jurídica de la Unión Europea.	71
4.3.	La constitución europea.	72
	Capítulo V. Los Estados Unidos Mexicanos, un recorrido por la Constitución Política Federal vigente.	
5.1.	Elementos Fundamentales de la Constitución Mexicana.	73
5.2.	La división de poderes en el constitucionalismo mexicano.	74
5.3.	Concepto de ciudadano.	75
5.4.	Derechos Fundamentales o garantías individuales.	75
5.5.	Artículo. 133 constitucional.	76

5.6.	Artículo. 1 constitucional.	77
5.9.	La Ley de Amparo.	78
	Capítulo VI. El poder judicial de la federación.	
6.1.	Ley orgánica del poder judicial de la federación.	80
6.2.	Poder Judicial de la Federación “Juez y Parte”.	80
6.3.	Justicia Garantista, tendiente a sufrir un cambio.	82
	Capítulo VII. Propuesta de creación de un Tribunal Constitucional Autónomo sin dependencia de ninguno de los poderes en los Estados Unidos Mexicanos.	
7.1.	Análisis e interpretación de la información.	87
	Capítulo VIII. Discusión.	
8.1.	Propuesta de Recomendación a problemáticas subyacentes secundarias a la problemática hipotética principal.	90
8.2.	Referencia del Contrato Social.	90
8.3.	Importancia de la Sociología para vislumbrar y resolver la problemática nacional.	91
	Capítulo IX. Conclusiones.	
9.	Puntos concluyentes de la investigación.	94
	Bibliografía.	99
	Documentos anexos.	
	Comparación en las Constituciones y Legislaciones del Estado Chileno, el Estado Peruano, el Estado Español, y el Estado Colombiano; tocante al Poder Judicial. Con relación al Estado Mexicano.	DOC-1
A.	Elementos Fundamentales de la Constitución Mexicana.	I
A1.	Soberanía Nacional.	VI
A2.	La Fundamentación Jurídica de las Capitulaciones Constitucionales. Fundamentos Constitucionales.	VII
A3.	Dualidad Jurisdiccional y Competencial.	VIII

B.	Elementos Fundamentales de la Constitución Chilena.	XX
B1.	Derechos Fundamentales consagrados en la constitución chilena.	XXIII
B2.	Poder judicial.	XXXIV
B3.	Tribunal Constitucional Chileno, Autonomía y su Esquema Organizacional.	XXXVIII
C.	Elementos fundamentales de la Constitución Peruana.	XLII
C1.	Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Peruana.	LV
C2.	Poder judicial.	LVII
C3.	Tribunal Constitucional Peruano, Autonomía y su Esquema Organizacional.	LXIV
D.	Elementos fundamentales de la Constitución Española.	LXVI
D1.	Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Española.	LXIX
D2.	Poder judicial.	LXXI
D3.	Tribunal Constitucional Español, Autonomía y su Esquema Organizacional.	LXXIV
E.	Elementos fundamentales de la Constitución Colombiana.	LXXVII
E1.	Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Colombiana.	LXXIX
E2.	Poder judicial.	LXXXV
E3.	Tribunal Constitucional Colombiano, Autonomía y su Esquema Organizacional.	LXXXVII
F.	Salinas, J. (2019). <i>La reconfiguración de la arquitectura Constitucional de los estados unidos mexicanos, el tribunal constitucional mexicano como modelo de los poderes públicos</i> . [Tesis de doctorado en derecho constitucional y gobernabilidad, Universidad Autónoma de Nuevo León]. Número de Registro: 03-2019-120212070000-01; de fecha 2 de diciembre del 2019, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional del Derecho de Autor, Dirección del Registro Público del Derecho de Autor. Estados Unidos Mexicanos.	DOC-2
G.	Gorjon Gomez, G. de J., & Salinas Padilla, J. R. (2022). Implementación del Tribunal Constitucional en México. <i>Opinión Jurídica</i> , 20(43), 215-230. https://doi.org/10.22395/ojum.v20n43a8	DOC-3

AGRADECIMIENTOS.

A mi Familia.

A mi esposa Gabriela Guadalupe Román Ávila, quien siempre ha estado a mi lado y llego a comprender que el tiempo sacrificado para ella y para mis hijos José Roberto y Marcela, el cual sirvió para completar en su primera fase esta investigación y desarrollar esta idea; lo he destinado y entregado a mis congéneres con el único afán y de forma desinteresada para construir una vida mejor en sociedad, dentro del Estado de Derecho.

A ti José Roberto, y a ti Marcela, mis hijos a quienes más amo en este plano existencial, y en cualquier otro en el que llegue a encontrarme por siempre y para siempre. Gracias por entender cuando lleguen a leer este documento, hoy son pequeños y no asimilan por qué muchas veces no estuve, ni dediqué el tiempo necesario a ustedes. Hoy les escribo estas líneas dedicándoles esta investigación tanto a ustedes como a su madre Gabriela, quien dios la puso en mi camino.

A mis Padres que me dieron la vida, y que fueron mis guías maestros preferidos. Mario Salinas Dimas gracias por estar siempre en mis logros y en mis derrotas, gracias por ser mi héroe. Gloria Yolanda Padilla Rodríguez, gracias por ser el elemento fundamental de todo ser humano. Y darme vida.

A mis hermanos, Gloria Yolanda, y Mario; Salinas Padilla. Gracias por ser los primeros de mi vida en ayudarme a construir mi carácter, doy gracias al creador por haber designado a ustedes como mis hermanos de sangre.

A mi Universidad y a mi Facultad.

Antes Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, hoy Facultad de Derecho y Criminología (FACDYC); bajo estas dos denominaciones me formaste y construiste en mi a un profesionista orgulloso de sus colores, has inundado mi corazón con muchas satisfacciones en mi vida profesional, y en mi vida personal también formaste a mi compañera de vida hoy mi esposa Gabriela. Como Institución de Estudios Superiores, y como parte importante del engranaje que integra a mi alma mater la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), a lo largo de mi trayectoria tanto como alumno de preparatoria, licenciatura, de maestría, y ahora de doctorado, con la sabiduría de quienes han sido tus directivos has designado en mi preparación constante y de educación en el ámbito del Derecho y de la Ciencias Sociales a lo largo de 22 años, los catedráticos y maestros necesarios para llegar al camino que encontré para desarrollar esta idea que dimana del campo del ejercicio profesional.

Al Gobierno de la República Mexicana.

He de reconocer públicamente, y agradecer al Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos. El haberme permitido y apoyado a efecto de desarrollar la presente investigación, es por ello que reconozco la labor que el gobierno federal a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) hacen al designar recursos materiales, humanos y económicos para la realización y desarrollo de la ciencia, un país que no destina recursos para impulsar y desarrollar los campos de las ciencia, las humanidades y de las tecnologías, está sin lugar a dudas destinado a convertirse en un estado dependiente y sumiso a los Estados desarrollados. Es por ello que agradezco a la administración pública federal 2012-2018, encabezada por el Lic. Enrique Peña Nieto; y a la actual administración pública federal 2018 -, encabezada por el Lic. Andrés Manuel López Obrador. Ambos primer mandatarios de la República Mexicana durante el transcurso del periodo de tiempo que esta investigación en su primera fase llevo (2017-2019); gracias por creer en la Ciencia y por

haber permitido la realización de la presente investigación, la cual fue impulsada hasta su conclusión.

A mis maestros:

Dr. German Cisneros Farías. Director de Tesis.

Agradezco a mi director de tesis las sabias palabras y consejos que me compartió con gran ética y vocación durante el desarrollo de mis estudios doctorales y durante el desarrollo de esta investigación, porque sin duda él con sus sabias palabras, supo detonar y encaminar este trabajo. Al sentenciar en los preludios de mi tesis. “*Roberto, no creo que seas capaz de soportar en tus hombros el propio peso de tus ideas*”. sin duda alguna dichas palabras tienen muchas connotaciones, interpretaciones y significados, creo que cuando escuche esta frase algo cambio en mi para siempre, y fue que al darle vueltas una y otra vez, termine por comprender que efectivamente mis hombros no serían capaces de soportar el peso de mis ideas, para ello era totalmente necesario que las mismas fueran soportadas por ideas grandes, de hombres grandes, que sirvieran como pilares en la fundamentación de las observaciones, señalamientos y comentarios establecidos en esta investigación, es por ello que ahora con el soporte ideológico y de conocimiento de académicos de diversas épocas de la historia, establezco la investigación del presente documento. Gracias nuevamente Doctor German. Porque usted se constituye como elemento fundamental de esta tesis, y de lo que seguro estoy que en el futuro la comunidad académica impulsará, por el bien de la sociedad.

Dr. Gabriel de Jesús Gorjón Gómez.

Dr. Gabriel. Sin duda alguna como siempre lo hago, hoy quiero dejar asentado en este documento, no solo mi agradecimiento, sino el reconocimiento que hago a esa gran labor académica que siempre lo ha caracterizado, gracias por creer en mí, y por motivarme a seguir con mis estudios doctorales. Gracias por haber sido un gran participe de este proyecto pues

reconozco que siempre estuvo al pendiente de la conclusión del mismo. Gracias padrino de la academia.

Dr. José Manuel López Valero.

Dr. José Manuel, agradezco a usted primeramente haber creído en mí, reconozco en usted a un gran Académico y a un gran Profesionista como caballero de la Ley. Gracias por creer en mí, y por motivarme a seguir con mis estudios doctorales. Gracias por haber sido un gran participe de este proyecto pues reconozco que siempre estuvo al pendiente de la conclusión del mismo. Gracias padrino de la academia.

Dr. Rafael Díaz Álvarez.

Dr. Rafael, agradezco a Usted el haber creído en mí, reconozco su gran calidad académica, y también el hecho de estar siempre al pendiente y al seguimiento de esta investigación, sin duda alguna es motivante el hecho. Gracias por creer en mí, y por motivarme a seguir con mis estudios doctorales. Gracias por haber sido un gran participe de este proyecto pues reconozco que siempre estuvo al pendiente de la conclusión del mismo. Gracias padrino de la academia.

Dr. Lucio Pegoraro.

Respetable Dr. Lucio. El haber tenido el honor de ser su alumno durante sus tres estancias en FACDYC UANL, genero el eco necesario para establecer una visión global e internacional en pleno siglo XXI, tanto del derecho, como de la política internacional, es por ello que surgió la visión adecuada a un contexto del siglo XXI de potencializar este trabajo. Muchas gracias por el interés mostrado al tema, cuando en aquella charla luego de plantear el problema sujeto de análisis, usted sentencio: “Roberto esto es algo sumamente

importante y tu idea va muy propia de un mexicano”. Gracias por sus enseñanzas y su tiempo dedicado a la línea doctoral de Derecho Constitucional y Gobernabilidad. Sin duda alguna sus investigaciones motivan al mundo para seguir moviéndose.

Mtro. Oscar Paulino Lugo Serrato.

Mtro. Oscar. Muchas gracias por el apoyo e impulso de usted para mí, respecto a esta investigación y de todo lo concerniente a mi etapa como alumno del programa de doctorado, en mi alma mater. Reconozco su gran capacidad de liderazgo académico, lo que lo convierte con sus acciones en un directivo que trasciende a la vida internacional de la UANL. Y por ende, este programa de doctorado y FACDYC, se direccionan con éxito al futuro. Gracias por todo.

Dra. Alma Silvia Rodríguez Pérez.

Fina y Respetable Dra. Alma. Muchas gracias por todas sus enseñanzas y consejos referentes a esta investigación, sin duda alguna usted ha sido en gran parte una sabia consejera y asesora del desarrollo de estas ideas, agradezco a sobre manera e infinitamente el interés que usted puso desde el inicio en esta investigación. Gracias por ser parte de este proyecto. El cual en su primera fase hoy concluye. Quiero dejar aquí asentado el reconocimiento a su gran labor académica.

Dr. Michael Núñez Torres.

Dr. Michael. Gracias por todas sus observaciones y consejos en referencia a esta investigación, sin duda alguna agradezco el interés mostrado al tema, sobre todo porque esta investigación no pudiera haber tomado su rumbo de forma adecuada, si usted no se hubiera dado cuenta de que la misma estaba ya perdiéndose. Gracias por hablar conmigo y saber

encausar esta investigación. Siéntase parte de la misma porque usted me ayudo a corregir su rumbo.

Dra. Mónica Blanco Jiménez.

Dra. Mónica. Gracias por entender el tema, reconozco y agradezco de usted sus absolutos y concretos consejos, gracias por dedicarme su tiempo y hacer los arreglos metodológicos necesarios para encontrar las variables del planteamiento del problema.

Dr. Luis Gerardo Rodríguez Lozano.

Dr. Luis Gerardo. Gracias por dedicar su tiempo al análisis del tema objeto de estudio, reconozco cuando en una segunda ocasión esta investigación perdía su rumbo usted la supo encausar, gracias por hacerme las observaciones necesarias.

Dr. Efrén Vázquez Esquivel.

Dr. Efrén. Quiero dejar asentado en estas líneas mi reconocimiento a usted por enseñarme a ver las situaciones jurídicas desde otro ángulo, gracias por sus enseñanzas filosóficas, sin duda alguna creo terminar por comprender que usted finalmente tiene razón, es totalmente necesario que la filosofía sea estudiada en las líneas doctorales de investigación, puesto que abre el pensamiento al reino de las ideas. Gracias por cuestionar siempre mis ideas y mi trabajo, eso hizo que el mismo fuera perfeccionado.

Dr. Mohammad Hosein Badii Zabeh.

Dr. Mohammad. Gracias a usted y a sus clases pude tener una perspectiva más amplia del problema objeto de estudio, ya que vislumbre la necesidad de establecer un universo de

comparación más grande, de ahí que reconozco a usted a un investigador que sabe transmitir conocimiento a quien sea, desde el campo de las ciencias exactas.

Dr. Mario Alberto Garza Castillo.

Dr. Mario. Muchas gracias por saber transmitir lo necesario y fundamental de la practicidad contemporánea de la ciencia política, sin duda alguna reconozco en estas líneas su gran aporte a esta investigación porque en la segunda etapa de la reconfiguración de este trabajo se incluyó la línea política en conjunto a la línea jurídica.

Dra. Laura Nelly Medellín Mendoza.

Dra. Laura. Sepa usted a través de estas líneas que le reconozco como una doctora capaz y tenaz en lo que día a día hace, tanto para la FACDYC, como para la UANL. Agradezco a usted sus enseñanzas a través de las ideas de los autores que nos compartió a lo largo de su cátedra, sin duda alguna todo ha servido para armar el rompecabezas de esta investigación.

Dr. José Natividad González Paras.

Dr. Natividad. Agradezco a usted el haber prestado y mostrado interés en el tema sujeto de investigación, sobre todo porque usted con su visión estadista se constituye como el corrector definitivo del rumbo. Gracias a ello, y a sus observaciones del fenómeno sujeto de estudio, de su análisis y de sus consejos; el tema se redimensiona, lo que hace que sea posible la conclusión y cierre de la idea que surge a partir de la observación del fenómeno que provoca el problema en estudio.

Dra. Aida Figueroa Bello.

Dra. Aida. Gracias por prestar la atención debida del tema y de ser incluyente en referencia a los derechos humanos, agradezco el tiempo que otorgo a profundizar el tema.

Dr. José Luis Prado Maillard.

Dr. José Luis. Agradezco a sobremanera el hecho de constituirse de forma totalmente indirecta como asesor del tema sujeto de estudio y de comparación, ya que con el desarrollo de su cátedra en el afán de hacer un estudio pormenorizado de las diferentes constituciones existentes en el mundo y de los diversos sistemas políticos, hacen que la presente investigación sea nutrida y retroalimentada. Gracias por su interés en el tema.

Dr. Arnulfo Sánchez García.

Dr. Arnulfo. Agradezco a usted, las facilidades, aportaciones e interés en que esta investigación llegue a su fin, puesto que reconozco que siempre estuvo al pendiente del desarrollo y conclusión de la misma.

Dra. Antonia Belmares Rodríguez.

Dra. Antonia. Agradezco a Usted el hecho de estar siempre pendiente del desarrollo de esta investigación y dio seguimiento a la misma. Gracias por el interés prestado a este documento.

Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez.

Dr. Francisco. Agradezco a usted de forma absoluta las facilidades y seguimiento dado al presente documento en su fase conclusoria, sin duda alguna usted se constituye como

elemento trascendental en forma progresiva a esta investigación. Gracias por todo, reconozco su gran calidad y aporte académico a la sociedad, a la comunidad académica, y a la comunidad universitaria.

Dra. Amalia Guillen Gaytán.

Dra. Amalia. Finalmente, a Usted agradezco en forma profunda el hecho de que ha sabido y se ha convertido en una auténtica investigadora con el más alto grado y nivel de responsabilidad al saber guiarme para darle el cierre a este documento. Pues gracias a usted supe identificar las dos fallas de conexiones temáticas de las ideas, lo que conllevaron a nuevamente profundizar y encontrar los puentes conectores que hacen que de forma lógica sea demostrado en dos líneas del tiempo diferentes, dos formas en que se da la degeneración del poder, en los dos sistemas jurídicos más preponderantes del orbe a través de la historia de la humanidad. Gracias por todo.

RESUMEN O IDEAS GENERALES DE LA TESIS.

El presente trabajo, producto de una extensa investigación doctrinal, legislativa, política y práctica, ofrece una propuesta de solución a una problemática¹ grave en la administración de la justicia federal, acorde a lo expreso por la ministra Sánchez Cordero en el portal de la SCJN. Artículo titulado *“El poder judicial de la Federación, consolidación de una institución en el sistema de división de poderes”*—***Por mucho tiempo se discutió en México sobre la necesidad de realizar una profunda reforma a la estructura del Poder Judicial Federal que fuera acorde a las necesidades y problemas que esta nación enfrentaba, estableciendo con ello las condiciones necesarias para garantizar una eficiente impartición de justicia y para fortalecer la autonomía e independencia de dicho órgano dentro del sistema de división de poderes-***, se trata de un problema focalizado desde su raíz, partiendo de la teoría de la reorganización y reestructuración de las facultades, funciones y atribuciones de uno de los tres poderes de la unión y que a saber se identifica como el Poder Judicial de la Federación, puesto que es evidente que haciendo un exhaustivo y detallado análisis de su esquema organizacional y de sus más elementales facultades plantea la necesidad de separar de sus facultades, la jurisdicción y competencia sobre el medio de control constitucional denominado en nuestro derecho positivo mexicano como juicio de amparo, ya sea directo o indirecto. Esto en un afán de purgar los vicios generados en la administración de justicia federal, puesto que a la luz de los preceptos constitucionales y a la realidad jurídico funcional de los tribunales que integran y constituyen este poder de la unión, no es posible que se instituyan sus tribunales en juez y en parte, y que a su vez conserven y ejerzan un poder absoluto en cuanto a la violación de los derechos fundamentales del ciudadano, puesto que es este, el que configura al poder público según, y de conformidad al reconocimiento expreso de nuestra carta magna, mismo que en su génesis de la constitución del Estado Mexicano desde el México independiente plasmo su sentir en la historia del constitucionalismo mexicano como el fundamentador y creador del

¹ Documento emanado del propio portal de la SCJN, escrito por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, titulado *“El poder judicial de la Federación, consolidación de una institución en el sistema de división de poderes”*
<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20PODER%20JUDICIAL%20DE%20LA%20FEDE%20RACI%20C3%93N.pdf>

soberano poder público. Acuerdo que nuestra carta magna vigente de 1917, opto por decidir su forma de gobierno y de establecer en su propia constitución, características del estado y la división de poderes, para la salvaguarda del *pacto federal*² y de la funcionalidad político-social de este país. Por tanto, es ilógico siquiera pensar que contrario a lo establecido por nuestra carta magna, acaso uno de los poderes de la unión sea absoluto y así determinante sobre la propia voluntad del pueblo mexicano. Como en la actualidad sucede con el poder judicial de la federación.

² Ortega Morales, Luis. *Pacto Federal Democrático*, UNAM, México, pp. 189-199, sobre titulada la REFORMA DEL ESTADO EN BLANCO Y NEGRO / AGENDA PARA LA REFORMA DEL ESTADO, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2519/14.pdf>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Hace un poco más de cuatro años, alrededor del día 8 de agosto del año 2015, pude concretar el estudio que durante aproximadamente 8 años me había tomado reflexionar, comprender, conjeturar y analizar, para finalmente plasmarlo. Mi experiencia forjada en el tránsito de mi vida como profesionista fue producto de múltiples gestiones e incitaciones a procedimientos jurisdiccionales motivados que ocasionaron accionar el derecho en pro y en defensa de los derechos fundamentales de múltiples personas que confiaron en mi conocimiento como litigante y procesalista, que con el paso del tiempo pude desarrollar como un especialista de la jurisprudencia.

A partir de ese momento desarrolle las ideas que conllevaron el proceso de profundizar en la problemática que más adelante referiré, y que abordo en este proyecto de investigación, ya que, utilizando el método científico en su aspecto deductivo y su valoración cuantitativa y cualitativa, se puede llegar a una propuesta con apoyo a la dogmática constitucional. Es más que evidente y concordante con la realidad que envuelve en este siglo XXI a la sociedad mexicana, que hace que esta investigación sea de notable interés porque la inestabilidad de nuestro país y el carácter evolutivo, dinámico y perfectible del derecho, nos exigen asumir nuevas posturas que den respuesta a las transformaciones políticas, sociales y económicas del país. Aspecto en el que he trabajado, como lo mencioné anteriormente, desde años atrás, y que consolidé en mi tesis para la obtención de mi grado de Maestro.

Hasta el momento actual y me remito a esta expresión salvo prueba en contrario, no existe aún en este país un estudio similar que llegue a ser semejante o que en planos estadísticos se sitúe a lo aquí propuesto en la meridiana claridad. Por lo que en este apartado, me permitiré plasmar como antecedentes lo que a continuación expreso y que fue parte elemental de la tesis de grado antes desarrollada por el suscrito para la obtención del grado de MAESTRO EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, que tuvo su primera publicación para efectos de ser presentada ante esta H. FACULTAD DE DERECHO DE

LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN, en la fecha antes mencionada, y que al presente luego de tramites de registro sobre reserva de derechos de autor, fue inscrita previo a su estudio como obra primigenia ante el INDAUTOR.

INTRODUCCIÓN.

Fase Introductoria y su exposición de motivos.

Dado que la mira central de esta investigación es la demostración de la necesidad de reformar la carta magna en el sentido de reestructurar al poder judicial de la federación, en cuanto a la separación de facultades de competencia y jurisdicción de los juicios de garantías, es necesario abordar las siguientes fuentes primarias, secundarias y terciarias, que sirven como marco teórico para la debida fundamentación del problema en análisis y así culminar con la justificación debida de la solución propuesta a tal problemática, que redundara en la propuesta en esta tesis de la creación de un Tribunal Federal Autónomo que dimane directamente del pueblo a través del poder público, y que de conformidad al pacto federal tenga jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional y que a su vez sea autónomo, e imparcial, y que se constituya como parte de un cuarto poder <<*el poder constitucional*>>; que tenga por objeto como fuente creadora la salvaguarda de los derechos fundamentales establecidos por la capitulación dogmática y que establezca un punto de equilibrio entre la relación gobernados y entes gubernamentales de los tres órdenes y niveles de gobierno dentro de la vigencia del Estado Mexicano.

Es pertinente traer al cuerpo de esta investigación lo establecido actualmente por nuestra carta magna en cuanto a su capitulación dogmática que se consagra en los primeros 29 artículos para en su consecutividad del estudio sujeto a un análisis pugnar por la reforma a los preceptos constitucionales que se invocaran, junto con lo referente a la capitulación orgánica. Esto como fuente primaria del estudio realizado en el presente trabajo de investigación.³

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10 DE JULIO DE 2015; Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 5 de febrero de 1917.

Fuente: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=130&TPub=1>

De los preceptos constitucionales establecidos en la capitulación orgánica del artículo 30 al 136, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos claramente advertir la forma en la que la carta magna establece las bases para que sea el Poder Judicial de la Federación a través de su esquema organizacional el que conozca de los medios de control constitucional, a saber, con excepción de los que tengan que ver con los derechos fundamentales conocidos como políticos o garantías políticas⁴ del ciudadano mexicano, pues estos se encuentran reservados al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las acciones de inconstitucionalidad y los juicios de controversias constitucionales, entre otros⁵, se encuentran reservados para el conocimiento, competencia y jurisdicción de la propia SCJN.

Como fuentes Secundarias de esta investigación tenemos a la propia Ley de Amparo vigente⁶, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal, y que es la que estatuye y establece los requisitos de procedibilidad y los procesos, así como la substanciación de los juicios de amparo en los Estados Unidos Mexicanos. Como fuentes terciarias, tenemos la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y sus reglamentos, así como las estadísticas de los tribunales que integran al esquema organizacional del propio Poder Judicial de la Federación, y que repercuten directamente en el conocimiento de los asuntos entablados y desarrollados por los propios tribunales y que tienen que ver con los juicios de amparo indirecto o directo, mismos los cuales estos conocen en su faceta garantista en su dualidad de autoridad jurisdiccional, en los que se convierten en juez y parte al conocer el propio Poder Judicial de la Federación de los asuntos que este mismo poder conoce a través de sus diferentes tribunales y funcionarios judiciales con diversas jerarquías nominales y estatutarias, que finalmente detonan un foco de inseguridad en la administración de la justicia garantista, pues ellos mismos son los que resuelven y conocen de los procedimientos que les son sometidos a su proyección de resolución de problemáticas generadas por los propios actos de gobierno de los tres órdenes y niveles de gobierno,

⁴ Valdés. Diego, *La garantía política como principio constitucional*, México, instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 132, pp. 1259-1291.

⁵ García Becerra, José Antonio, *Los medios de Control Constitucional en México*, Culiacán de Rosales, Sinaloa, México, SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA, 2001

⁶ *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma publicada en el diario oficial de la federación: 14 de julio de 2014.

incluso hasta de los propios tribunales del mismo poder judicial de la federación, motivado que lo es por la emisión de sus propios fallos definitivos e interlocutorios a través de sus tribunales antes mencionados, situación que no hace más que demostrar el <<monopolio>> (Del lat. *monopolium*, y este del gr. *μονοπώλιον* Definido por la Real Academia Española como *Concesión otorgada por la autoridad competente a una empresa para que esta aproveche con carácter exclusivo alguna industria o comercio*) sobre la impartición de justicia federal y de control tutelador de los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos.

Ahora bien si lleváramos a la práctica jurídica garantista el concepto de monopolio podría entenderse que: si bien el poder público que dimana del pueblo donde reside la soberanía fundamentadora de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como quedo plasmado por el Constituyente de 1857, y sostenido por el Reformista Constituyente de 1917, en cuanto a la división de poderes que estos diseñaron e implementaron para darle un orden a esta República, de acuerdo al sentir del pueblo de México para que en los tres poderes recayera el Control y la Administración del Estado, y si objetivamente comprendiéramos en su esquematización competencial y jurisdiccional, pero sobre todo a las reformas que se han venido dando al Poder Judicial de la Federación, en cuanto a su funcionamiento, podríamos claramente advertir, que el soberano *Poder Público* que dimana del pueblo, deposito como autoridad social en el Poder Judicial sin prevenir y darse cuenta, poco a poco y de manera paulatina el monopolio no de la impartición de la justicia en lo general en los diversos órdenes del derecho, sino el <<monopolio de la administración de justicia garantista>>, como un medio de control constitucional a través del juicio de amparo que como derecho y salvaguarda tienen los ciudadanos del pueblo de México, para enfrentar en su defensa el ataque de los actos vulneradores de los derechos fundamentales (*emitidos por los propios entes gubernamentales de los tres órdenes y de los tres niveles de gobierno de este país*) y prerrogativas que nuestra propia carta maga tutela confiere y otorga por el simple hecho de ser un ciudadano mexicano. De tal manera que, desde que el mismo Poder Judicial de la Federación <<monopoliza la administración de justicia garantista>>, coarta el derecho del ciudadano de recurrir a otra instancia a demandar justicia constitucional, provocando así y con ello la práctica monopólica de administrar justicia en lo general en todos los órdenes

del derecho, pero a la vez de administrar la justicia constitucional y de esa forma someter a los ciudadanos para el incitamiento de acciones derivadas de sus derechos fundamentales a sus propias decisiones y determinaciones, que en muchos de los casos son tomadas por consecuencia de la motivación expresa de la interposición de recursos legales derivados de la propia Ley de Amparo en vigor contra las propias determinaciones de los propios tribunales que integran el esquema organizacional del Poder Judicial de la Federación. Lo cual conlleva a que la *imparcialidad* de sus resoluciones sea cuestionada porque es el mismo Poder Judicial de la Federación a través de sus propios tribunales integrantes de su esquema organizacional, los que deciden y se pronuncian sobre los discursos judiciales llamados sentencias definitivas, o interlocutorias, o fallos; emitidos por los propios tribunales que integran a su esquema organizacional, lo que conlleva a que se constituya el mismo Poder Judicial de la Federación (como un todo) en Juez y Parte a la vez, rompiendo así el principio de la imparcialidad en la emisión de sus actos de autoridad jurisdiccional garantista, motivado que lo es por el indiscutible conflicto de intereses que se suscita al emitir fallos en donde el mismo Poder Judicial de la Federación sentencie que los actos emitidos por sus propios tribunales de mayor o de inferior jerarquía, dentro de su esquema organizacional, son inconstitucionales o violatorios de garantías, derechos fundamentales, o derechos del hombre. (Situación y circunstancia que en la especie material nunca ha sucedido, ni sucede, ni sucederá, porque entonces el mismo Poder Judicial de la Federación se restaría credibilidad así mismo), no obstante a que en la vida real es palpable que el Poder Judicial de la Federación, no es un ente puro, que este ajeno a cometer errores Jurisdiccionales y Constitucionales mediante la emisión de sus actos que en sus discursos judiciales lleguen a la práctica de *sofismas*⁷ que tienen a concluir en sentencias que parten de premisas erróneas que tienen por consecuencia el dictado de una *falacia*.⁸

⁷ Hansen, Hans Vilhelm. *The Straw Thing of Fallacy Theory: The Standard Definition of 'Fallacy'*. *Argumentation*, (2002). **16** (2): pp. 133–155

⁸ Hamblin, Charles Leonard *Fallacies*. Methuen, (1970).

CAPITULO I.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. El problema.

La doble jurisdicción en la revisión de sus actos, afectan la naturaleza de independencia procesal con el objetivo de evitar sesgos por ser juez y parte en la resolución de la problemática como institución.

Los problemas surgidos y emanados de los propios actos emitidos por los tribunales del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION⁹, tienen su génesis en esa relación de los órganos del estado con los gobernados (sociedad mexicana, pueblo mexicano). Problemáticas que son llevadas ante la jurisdicción y competencia de los tribunales del poder judicial de la federación a través del medio de defensa y/o medio de control constitucional establecido en nuestra carta magna, al que se le conoce como el juicio de amparo y que tiene su propia fundamentación constitucional en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal de 1917, vigente en la actualidad, y que su proceso emerge a través de su propia Ley que lleva por nombre Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta forma, se colige que son los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, quienes de acuerdo a dichos preceptos constitucionales y Ley Reglamentaria, se constituyen en un todo formal, conforme a su esquema organizacional de integración de uno de los poderes de la unión en Juez y Parte, esto es en determinado momento, dicha entidad a través de sus tribunales y sus respectivos funcionarios judiciales resuelven las propias controversias suscitadas entre los propios gobernados y sujetos emanados del propio Poder Público y que integran al Poder Judicial de la Federación a través de tribunales, llámense

⁹ *Sus fundamentos emanan del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente.*

juzgados de distrito, tribunales unitarios, o tribunales colegiados de circuito, y que finalmente se constituyen en el mismo Poder Judicial de la Federación, instancia que decide y resuelve la constitucionalidad o no, de los fallos de sus propios tribunales. Esto sucede a través de los diversos y distintos recursos legales consagrados en la propia Ley de Amparo en vigor. Y que en alguno de los casos los juicios de amparo son interpuestos en contra de sus propios fallos de primera instancia en el fuero federal al constituirse en su doble faceta, tanto procesal de primera instancia de cualquier orden del derecho que estos conocen, como en su faceta procesal de garantías pues estos mismos conocen de actos transgresores de garantías y/o derechos fundamentales cometidos por los propios tribunales del Poder Judicial de la Federación con respecto a indeterminado número de personas que para todo caso son ciudadanos mexicanos y que se constituyen legalmente como quejosos.

Interesa por tanto resaltar la plena inconstitucionalidad de la supuesta “constitucionalidad” que queda plasmada en los actos generados a través de los diversos discursos judiciales a los que llamamos sentencias definitivas o interlocutorias. El ejercicio de este atributo es controversial porque son los mismos tribunales del Poder Judicial de la Federación que conocen de los recursos que la Ley consagra con respecto a la forma de atacar los fallos emitidos por los mismos *órganos jurisdiccionales en su faceta procesal garantista*¹⁰, lo que hace más que evidente que el poder detentado por los propios órganos del Poder Judicial de la Federación se torna absoluto y determinante con respecto a los *medios de control constitucional*¹¹. Evidencia que tiende a resaltar un foco de atención respecto a temas de impunidad, incongruencia y tal vez corrupción en la administración de justicia de la federación, que hincan sus raíces en nuestro contexto histórico y la dogmática constitucional.

¹⁰ Ley de Amparo vigente Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política Federal, de los Estados Unidos Mexicanos. <http://legislacion.scjn.gob.mx/> ; ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: el 14 DE JULIO DE 2014.

¹¹ García Becerra, José Antonio, *Los medios de Control Constitucional en México, Culiacán de Rosales, Sinaloa, México*, SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA, 2001

1.1.1. Entorno al problema. Problemática actual en los Estados Unidos Mexicanos.

La impunidad en México, la corrupción y el descontento social deviene y tiene su génesis no solo en el problema de la educación del pueblo mexicano, sino que también tiene gran relevancia en el control absoluto y desmedido que tiene el Poder Judicial de la Federación en su doble faceta jurisdiccional de impartidor de justicia en diversos órdenes del derecho, como en la de impartidor de justicia garantista donde ejerce la autonomía rectora de los *medios de control constitucional*¹², puesto que en determinado momento de la vida de los procesos constitucionales este poder mantiene un control absoluto y a veces desmedido en la impartición de justicia en México, cuando en la realidad debieran los medios de control constitucional como el juicio de amparo estar depositado en un órgano jurisdiccional autónomo ajeno al esquema organizacional del Poder Judicial de la Federación, concentrado en una *Corte Suprema Constitucional de Garantías o Tribunal Supremo de Garantías o Tribunal Federal de Amparo, o Tribunal Constitucional, o Corte Interestatal Constitucional Mexicana*¹³, estructurado en circunscripciones territoriales o circuitos territoriales o en su defecto distritos territoriales, diseminados por toda la nación mexicana que impartiera como facultad propia, el acto rector y tutelador de tal juicio de amparo emanado de nuestra carta magna de forma imparcial y que este dimanara del propio Poder Público del pueblo de México, para que así purgando los vicios de fondo de la disyuntiva actual que controvierte la dualidad jurisdiccional y competencial de los órganos del propio Poder Judicial de la Federación, **se creara mediante la reforma constitucional un auténtico y definitivo Tribunal Constitucional**¹⁴, que no dependiera de ninguno de los Poderes de la Unión, y que a su vez este dimanara del propio pueblo como constante de equilibrio, para que realmente sean garantizados los derechos fundamentales tutelados por la capitulación dogmática de la carta magna.

Cabe señalar que las normas que integran a la <<capitulación dogmática>> de una carta magna tal y como lo señala en su obra Velásquez Turbay, al referir: “Las

¹² García Becerra, José Antonio, *Los medios de Control Constitucional en México*, Culiacán de Rosales, Sinaloa, México, SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA, 2001

¹³ Nombre propuesto en esta investigación. José Roberto Salinas Padilla 2019.

¹⁴ Propuesta de esta investigación. José Roberto Salinas Padilla 2019.

*constituciones de los distintos países contienen dos tipos de normas: unas que se refieren a los derechos de las personas, al tipo de relaciones de las personas con el Estado, con la sociedad y a las relaciones interpersonales, que constituyen el espíritu del régimen político constitucional, su filosofía, su razón de ser, su esencia: estas integran **la parte dogmática de la constitución**; y otras que se ocupan de la Organización del Estado, se trata de la parte orgánica de la Constitución.*”¹⁵

1.1.2. Contexto Teórico del Estudio a Realizar.

En **primer lugar**, partamos tratando de definir el concepto: *constitucionalidad*, La Constitución o carta magna (del latín cum, con, y statuere, establecer) es la norma suprema, escrita o no, de un Estado Soberano u Organización, establecida o aceptada para regirlo. Esta fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poderes que, en los países occidentales modernos, se definen como Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y de estos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. Este documento busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades. Los actos emitidos por los órganos del estado en este sentido se convierten en actos acorde a la constitución emitidos dentro de la constitucionalidad del Estado de que se trate.

Luego entonces bajo este concepto podemos claramente advertir que en su concepción si esta se refiere a un conjunto normativo que rige la vida de un Estado, entonces cabe especificar que no por el hecho, de que un Estado tenga una constitución, o dicho de otra forma una carta magna; no por ello quiere decir que en dicho Estado, sean salvaguardados los derechos fundamentales o derechos humanos de sus ciudadanos por tal documento o conjunto normativo primario por el cual son gobernados; dicho de otra forma, un Estado puede tener una Constitución Política, la cual a través de sus normas regulan y dan nacimiento a un régimen político y a un sistema político, por consecuencia dicho

¹⁵ Velásquez Turbay, Camilo E.; *Derecho Constitucional*, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, SEGUNDA EDICION 2001.

régimen o sistema político puede degenerarse jurídica y políticamente al punto de llegar a convertirse en un Estado con una Dictadura o con una Tiranía, convirtiéndose así en tiranías constitucionales, o dictaduras constitucionales. Por ejemplo, el ciclo histórico que pasó España con Franco, o en América el Estado Chileno con Pinochet, o actualmente el caso Venezolano con Nicolás Maduro.

Según sigue Refiriendo Velásquez Turbay, “...la constitución se ha definido desde el punto de vista de la ideología liberal, en la época de Montesquieu. Esta concepción de la expresión “Constitución” como el conjunto de reglas comprometidas de la defensa de la libertad fue recogida en la declaración de los derechos del hombre de 1789...”¹⁶.

Ahora bien en un Estado Constitucional moderno, existen las constituciones en sentido material, y en sentido formal, por las primeras se entiende que son aquellos estados que cuentan con su carta magna, como documento primario que establece un conjunto normativo en donde se encuentran preestablecidas las normas que regulan y establecen el funcionamiento del estado, su forma de gobierno, integración de su territorio, y la relación de sus órganos, la administración pública, así como la división de poderes y la conformación de sus instituciones, y órganos del estado; mientras que la segunda, se refiere expresamente a un texto escrito que subyace a una constitución material, y es la cual contiene las normas fundamentales del estado, las relaciones del estado con la sociedad, establece los derechos y las obligaciones de las personas.

En **segundo lugar**, tratamos de definir el concepto: *inconstitucionalidad*, que podría referirse a los actos emitidos por los órganos legalmente constituidos de un estado de acuerdo a su carta magna (constitución política) que son contrarios a la propia constitución política del Estado de que se trate, en perjuicio de los derechos y libertades consagrados en dicho ordenamiento en favor de los ciudadanos. El autor Piero Calamandrei, señala que “surge de este modo el concepto que a primera vista podría parecer absurdo, de una ley

¹⁶ Velásquez Turbay, Camilo E.; *Derecho Constitucional*, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, SEGUNDA EDICION 2001.

ilegal (inconstitucional), de una ley ordinaria que es ilegal, no porque sea irregular su forma, sino porque no es conforme a la constitución su contenido”¹⁷

1.1.3. Formas de violar la constitución.

A partir de las premisas anteriores, podemos señalar que existen dos formas de llevar a cabo una violación a la Constitución: la primera se dirige a desvirtuar la norma fundamental en el contenido declarativo de sus disposiciones relativas a las garantías individuales, la segunda consiste en aquellos preceptos constitucionales que han sido violados a su vez contengan la distribución de la competencia constitucional entre el Poder Federal y el Estatal (el control de la constitucionalidad de las leyes el Juicio de Amparo de garantías en el Estado Federal. 1952, p.215.)

De acuerdo a este planteamiento, podemos afirmar que la actividad de los órganos jurisdiccionales según el autor Elisur Arteaga Nava cae en inconstitucionalidad “La corte quedo facultada para resolver las contradicciones que se den entre la constitución, por un lado, y cierta clase de leyes, federales y locales, y tratados internacionales, por otro”.¹⁸

Al respecto Cisneros Farías, al referirse a las formas de violar la constitución, en su obra lo señala: “...*VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. Este tipo de vicios surgen cuando una regla general administrativa, por las particularidades que rodean su emisión (aspecto formal) o por lo dispuesto en ellas (aspecto material), conlleva una colisión con lo dispuesto en un precepto de la Constitución General de la Republica... el contenido de las referidas reglas generales administrativas si puede traducirse en una violación directa a la Constitución, de carácter material, como sucedería cuando lo dispuesto en ellas genere incertidumbre a los gobernados sobre las*

¹⁷ Martínez Cerda, Nicolás, *La Corte Constitucional y la inconstitucionalidad de las normas constitucionales*. Edit. Instituto Mexicano del Amparo, México, 1995, p. 22

¹⁸ Arteaga Nava, Elisur. *La controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad integradora de la Corte. El caso Tabasco y otros*. Edit. Monte Alto., México. 1997, p.59.

*consecuencias jurídicas de su conducta y, además permita la actuación arbitraria de las autoridades, transgrediéndose en el principio de seguridad jurídica... ”*¹⁹

En **tercer lugar**. Por tanto, preguntémonos: ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación? ¿Qué son los Estados Unidos Mexicanos? ¿Qué es la División de Poderes? ¿Qué es un ciudadano? ¿Cuáles son las garantías ahora llamados derechos fundamentales de los mexicanos, y de qué tipo y características son? ¿Cuáles son los medios de defensa que un ciudadano tiene en contra de los actos de autoridad vulneradores de derechos fundamentales del ciudadano? ¿Qué es la Ley Suprema de toda la Unión? Según nuestra *carta magna*²⁰ en su CAPITULO IV. DEL PODER JUDICIAL. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 1999) establece en su Art. 94.- “*Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito*”. El *Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la federación*²¹, de los Estados Unidos Mexicanos, lo define como: Es el Poder que cuenta con las atribuciones necesarias para impartir justicia de manera cumplida y para mantener el equilibrio entre los demás Poderes. Los integrantes de este Poder son, entre otros, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distritos y el Consejo de la Judicatura Federal como órgano administrativo de vigilancia para los órganos jurisdiccionales, con excepción de los dos primeros mencionados. Y que tiene como función primordial Proteger el orden constitucional.

¹⁹ Cisneros Farías, German. Federalismo, Distribución Territorial del Poder. Pueblos Indígenas, Municipios y Zonas Metropolitanas. Editorial Porrúa., México, 2017.

²⁰ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*; ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10 DE JULIO DE 2015; Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 5 de febrero de 1917. Fuente: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=130&TPub=1>

²¹ A partir de 1996, con la modificación de la Constitución, se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). <http://www.trife.gob.mx/acercate/historia-del-tribunal-electoral>

1.2. Objetivos.

1.2.1. Objetivo general.

Proponer la integración de un Tribunal Constitucional que sea independiente de los poderes de la unión, sin vicios de fondo, lo que permitirá un equilibrio entre la relación gobernados y entes gubernamentales de los tres niveles dentro del territorio del Estado Mexicano.

1.2.2. Objetivos específicos. Respecto a las problemáticas actuales subyacentes al problema general enunciado.

- a) En base a los resultados preliminares en cada uno de los 31 Estados de la República, y del Distrito Federal (*AHORA LLAMADO CIUDAD DE MEXICO Y QUE SE CONSTITUYE COMO LA ENTIDAD FEDERATIVA NUMERO 32 ULTIMA EN CONSTITUIRSE DESPLAZANDO ASÍ DE LA LISTA AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO*), arrojados en cada uno de los tres órdenes, **PROBAR** que los problemas emanados de un contexto gubernamental, se traspolan a un ámbito social y culminan en un problema de orden e interés público, que son en última instancia llevados a juicios de garantías, de los cuales conoce el Poder Judicial de la federación, a través de sus respectivos tribunales que lo conforman y que este es decir el Poder Judicial de la Federación, termina convirtiéndose en juez y parte, en el problema o los problemas en estudio.
- b) **Proponer** que la Constitución Política Federal actual necesita algunas reformas para adecuar la vida social actual de México a la realidad vivencial del siglo XXI. Esto en cuanto a la administración e impartición de justicia garantista, a la implementación y al desarrollo de los medios

de control de constitucionalidad. En los que se ve inmersa la relación gobernados y entes gubernamentales.

- c) **Demostrar** que el grado de desarrollo de la sociedad mexicana se encuentra estancada en una graduación precaria de avance producto de una problemática paulatina, constante y consecutiva de diversificación de problemas, identificados como públicos que nos conducen al decrecimiento gradual del desarrollo como Estado, por la constante pérdida de confianza en la impartición de justicia, ya que el estado mexicano a través del Poder Judicial de la Federación monopoliza la impartición de justicia garantista y a la larga pierde la credibilidad del pueblo mexicano por constituirse en Juez y en parte al conocer de los mecanismos o medios de control constitucional como los juicios de amparo directo e indirecto.
- d) **Evidenciar** como la Sociedad se encuentra en un estado de sumisión y de zozobra, producto de una direccionalidad de los entes públicos que lejos de cumplir con su objetivo principal de administrar la vida pública, el orden público y el real estado de derecho, se direccionan en base a la parcialidad de la cumplimentación de la ley y de la justicia en ser entes absolutos que están por encima del pueblo mexicano y sobre los derechos y prerrogativas que otorga la carta magna a todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos que integran a esta sociedad.
- e) **Elaborar** una propuesta de reforma constitucional tanto en la parte dogmática como en la orgánica de nuestra carta magna, para entonces estar en amplias posibilidades de re direccionar la funcionalidad de nuestros entes gubernamentales, así como proponer nuevas tendencias de políticas públicas aplicadas al contexto real y actual de la vida social de nuestro país. En pro del supremo y soberano Poder Público, acorde a las exigencias de un mundo globalizado y de una sociedad mexicana

mayormente informada y conocedora de los derechos fundamentales y del hombre tutelados por la ley suprema. En pro de una mejor y más sana administración de justicia garantista constitucional.

1.3. Hipótesis.

La integración de un Tribunal Constitucional Autónomo, sin dependencia de ninguno de los Poderes de la Unión incide en la autonomía de las resoluciones dando como resultado un debido proceso protector de los Derechos Humanos.

Dicho Tribunal permitirá como constante de equilibrio, erradicar los vicios de fondo de la disyuntiva actual que controvierte la dualidad jurisdiccional y competencial de los propios órganos del Poder Judicial de la Federación.

1.3.1. Pregunta de investigación.

¿Cuáles son los vicios que se tienen que erradicar para propugnar por la creación y así tener en los Estados Unidos Mexicanos, un Tribunal Constitucional Autónomo, sin dependencia de ninguno de los Poderes de la Unión, como constante de equilibrio entre la relación gobernados y entes gubernamentales de los tres niveles dentro del territorio del Estado Mexicano?

1.3.2. Variables:

X1 Erradicar la disyuntiva actual que controvierte la dualidad jurisdiccional

X2 Erradicar la disyuntiva competencial de los propios órganos del Poder Judicial de la Federación.

1.4. Justificación.

Las constantes, insólitas y absurdas violaciones de derechos fundamentales por parte de la autoridades que constituyen a los tres órdenes y niveles de gobierno, en todos y cada uno de los espacios del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y que en último caso son sometidos a los tribunales integrantes del esquema organizacional del Poder Judicial de la Federación, al tener la faceta garantista en el progreso del procedimiento, constituyen en un Órgano histórico que dimana propiamente dicho del poder público, como un todo sin importar jerarquías nominales y estatutarias de su organización, tornándose en Juez y en Parte, al conocer de los Juicios de Amparo y procesos garantistas a los que les son sometidos bajo su *Jurisdicción y Competencia*. Casos ejemplos de violación de derechos fundamentales CASO AYOTZINAPA, MATANZA DE ACTEAL, MATANZA DE AGUAS BLANCAS, TLATELOLCO, etc. Y así muchos casos más donde impera un alto grado de impunidad.

1.5. Dificultades especiales encontradas en el estudio.

De manera indiscutible puedo referir que el abordar este estudio interpretativo y argumentativo de los propios preceptos de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, representa un reto importante, ya que, hasta este momento en la República Mexicana, no existe un estudio relacionado con el tema, como tampoco determinadamente no hay artículos, ni mucho menos publicaciones al respecto.

También es necesario precisar que, aunque la propia carta magna establece los mecanismos preestablecidos para que el pueblo mexicano a través del ejercicio en plenitud de sus derechos que como ciudadano tiene pueda invocar al principio fundamentador del soberano Poder Público, de iniciar leyes, resulta muy difícil y prácticamente imposible que una reforma Reestructural a las facultades y atribuciones del Poder Judicial de la Federación. Esto se debe, porque simple y sencillamente, aunque la constitución marca las pautas del derecho del ciudadano para iniciar leyes, o reformar las mismas, estas pautas o condiciones

fácticas se encuentran sometidas nuevamente a las decisiones que el propio Poder Judicial de la Federación. Procedimientos idóneos pues este a través del control de su esquema organizacional mediante la integración de sus propios tribunales ejerce nuevamente el control de la voluntad del pueblo lo que hace notoria y más que evidente nuevamente la posición absoluta y determinante de los actos emitidos por el Poder Judicial de la Federación. Los que para todo caso y efecto serían actos inconstitucionales, puesto que es evidente que el propio Poder Judicial de la Federación controla la soberanía nacional del pueblo, contrario a lo preceptuado en su propio en el propio artículo 39 de la carta magna y contrario al espíritu de la Constitución Política Federal en su artículo 41.

El artículo 35, de la constitución política federal vigente establece: “son derechos del ciudadano”...

REFORMADA, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

VII.- Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y;

(ADICIONADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

VIII.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El Presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Estudio referencial difícil de comprender, y explicar, puesto que el Poder Judicial de la Federación como <<*poder federal de la unión*>> contemplado en el propio artículo 41 de la Constitución Política Federal, de conformidad a dicho precepto se establece en nuestra carta magna que el pueblo, (entiéndase al pueblo de México, el cual se integra por mexicanos, los cuales se consideran ciudadanos, y que estos a su vez tienen derechos emanados de la capitulación orgánica, no obstante a los establecidos en la capitulación dogmática) ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión entre los que se encuentran el Poder Judicial de la Federación. Y que a su vez el artículo 39 de la misma carta magna establece que: *“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El*

pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”; ahora bien y no obstante a que el pueblo mexicano compuesto por ciudadanos tiene el inalienable derecho de alterar o modificar su propio orden de gobierno características y forma; y si el Poder Judicial de la Federación en su transformación cronológica motivado que lo ha sido por las múltiples reformas tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como a la Ley de Amparo, ha perdido su esencia en cuanto a la verdadera y autentica impartición de justicia. Esto provoca que sea un escenario difícil el desarrollo del presente estudio puesto que el resultado del mismo será muy difícil llevarlo a su auténtica realización como planteamiento de una solución integral al Sistema Jurídico Mexicano de impartición de Justicia Garantista.

Actualmente existen estudios e investigaciones jurídicas realizadas en algunos ámbitos competenciales de la administración de justicia en el fuero federal, que se implementa actualmente y se ejerce sobre la sociedad mexicana, con el propósito de ilustrar la problemática actual en la impartición de justicia; sin embargo un estudio minucioso analítico y referencial enfocado a la problemática actual que vive este país en el ámbito jurisdiccional y competencial dentro de la administración de justicia, en cuanto al ámbito y aspecto tutelador de las *garantías individuales*²² ahora llamadas derechos fundamentales, que tanto nuestro derecho interno como el derecho externo salvaguardan, estatuyen y contemplan, es aún desconocido, y esto hace interesante la realización de esta investigación, de interés para el especialista, gobernados y gobernantes. Efectivamente, con base al análisis de diversos tópicos como la planeación, implementación y el desarrollo de diversas técnicas jurídicas sobre la acción en la invocación de derechos fundamentales en la vía jurisdiccional garantista, llevadas al campo de la impartición de justicia de los tribunales federales en su faceta garantista, que como aspecto facultativo detentan los tribunales federales en su dualidad jurisdiccional. Al respecto, existen datos contundentes que nos han llevado a elaborar una propuesta de reforma constitucional para la reorganización del esquema organizacional del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, en ella se sienten las bases para la creación de un **Tribunal Constitucional Autónomo**,²³ que conozca de la

²² García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y el derecho penal*, 2ª. Ed. México Miguel Ángel Porrúa, 1988, p. 24.

²³ Propuesta de esta investigación.

administración e impartición de justicia en materia de garantías individuales ahora llamados derechos fundamentales, facultad que hasta este momento en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en pleno siglo XXI, se encuentra reservada a los tribunales federales en su faceta garantista dentro de una dualidad de facetas procesales, puesto que el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, a través de sus tribunales federales se convierte en juez y parte al conocer de procesos de diversos órdenes del derecho y a la vez conocer de amparos, y en donde a la luz de los preceptos constitucionales en algunos de los casos conoce de actos transgresores de derechos fundamentales de los mismos órganos impartidores de justicia dependientes del esquema organizacional del propio PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, situación que tiende a que el juicio de amparo²⁴ en México pierda credibilidad y certeza en cuanto a su esencia material, creadora y de salvaguarda de derechos fundamentales tutelados por la ley suprema, puesto que el mismo PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, conoce de los propios recursos emanados de las propias resoluciones dictadas por los mismos tribunales del esquema organizacional de dicho poder. Esto hace que surja en determinado momento cierta consideración proteccionista a las autoridades jurisdiccionales federales que de acuerdo a la ley son sujetas a revisión, a inconformidades, a incumplimientos, a inejecuciones, a quejas, a repeticiones de actos reclamados, etc. A la postre este problema redunde en un círculo vicioso que no hace más que disipar los problemas llevados al juicio de amparo y que en muchas de las ocasiones por motivo de la constante violación de derechos fundamentales de un sin número de quejosos, por la constante e interminable emisión de actos de autoridad que terminan en constituirse como actos reclamados, sean del tipo que sean estos, culminan en la nada jurídica, perdiéndose en el tiempo cronológico de la vida de los procesos jurisdiccionales en materia de garantías .

1.6. Metodología.

²⁴ *El juicio de amparo*, 12ª. Ed., México, Porrúa, 2008, pp. 329-340.

Dado que en la presente investigación es necesario el estudio de las instituciones, en un plano nacional, es necesario efectuar como adelante se aborda en capítulos subsecuentes a una comparación institucional, y ello convergerá en el desarrollo de ideas que parten y nacen del uso conceptual del derecho comparado y del auxilio de la ciencia política, donde las muestras sujetas a comparación lo serán el sistema jurídico mexicano y político a la vez, en comparativa a los sistemas jurídicos y políticos de los Países Americanos que en su cronología constitucional a la presente fecha que corresponde al siglo XXI, han logrado innovar de forma exitosa y hasta han creado como institución de reciente creación un Tribunal Constitucional. Para ello es necesario referirnos a las Repúblicas de Chile, Perú y Colombia, como también será necesario tocar el caso Argentino, y finalmente tocar el ejemplo neo institucional de creación del tribunal constitucional del Estado Español, como ejemplo europeo de innovación de instituciones.

Una vez establecido lo anterior es necesario plasmar desde este momento que una vez que auxiliados de la ciencia política abordemos el enfoque de investigación, de las muestras sistémicas a analizar, dejemos establecido que el área de enfoques que utilizaremos lo son aquellos que privilegian a las instituciones, los cuales son conocidos y utilizados a saber cómo el <<jurídico-institucional>>, el <<funcionalista y el <<neo-institucional>>²⁵.

Luego entonces es preciso hacer mención para los efectos de la presente investigación que el enfoque a utilizar lo será el <<neo-institucional>>, ello es así porque lo que se pretende es propugnar por la reforma constitucional que permee en los Estados Unidos Mexicanos, la posibilidad de crear una nueva institución que erradique los vicios a los que hemos hecho alusión por las causas ya multicitadas en este trabajo, lo que implica entonces discriminar el enfoque funcionalista y el jurídico institucional puesto que no se busca privilegiar y defender las instituciones que actualmente existen en México y que en específico dado que el problema hipotético planteado en esta tesis lo es el Poder Judicial de la Federación, ya que como antes se dijo, dicho poder antes mencionado detenta un cumulo

²⁵ Losada, Rodrigo L. y Casas, Andrés, Enfoques para el análisis político. Historia, epistemología y perspectivas de la ciencia política, 008. Diciembre. Bogotá, D.C.; Pontificia Universidad Javeriana. Colombia.

mayúsculo de facultades que lejos de potencializarlo como se ha buscado hacerlo con las múltiples reformas de las cuales ha sido objeto, ahora se evidencia que no es más que la configuración de un problema el cual debe erradicarse de raíz a fin de dar el primer paso constitucional con el afán de solucionar dicha problemática en la que repercute por afectación directa el pueblo mexicano, en cuanto a su acceso a la justicia constitucional, y de la impartición de esta en aras a un auténtico estado de derecho.

1.7. Diseño de la Investigación.

- a) Esta investigación se centra en el análisis de la letra de la ley, de nuestra carta magna donde se ha advertido con este estudio la necesidad de otorgarle al pueblo de México, a los ciudadanos mexicanos que constituyen en su esencia al Poder Público por excelencia, un **Tribunal Constitucional**, Imparcial y autónomo que pugne por la competencia, jurisdicción y conocimiento de los juicios de amparo, y que funja a la vez como órgano tutelador de los derechos fundamentales estatuidos en nuestra carta magna como prerrogativas, y que de igual forma a su vez sirva como ente de punto de equilibrio, (que dimane del pueblo de México) para impartir justicia en aras a un auténtico equilibrio procesal en la relación gobernados con sus entes gubernamentales de los tres órdenes y niveles de gobierno emanados de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que finalmente pugne por combatir a la impunidad y a la corrupción desde el estudio de los juicios de amparo que le sean sometidos de oficio en un ámbito de aplicabilidad de la ley; y las teorías de referencia dan un soporte a la investigación, hipótesis principal e hipótesis secundarias ya anteriormente manifestadas y especificadas.
- b) Inicialmente el contexto con el que se presenta la presente tesis parte de las premisas establecidas en nuestra carta magna, pero se traspolan a un mundo real en el contexto del México moderno que necesita una autentica comprobación científica y de corroboración analítica de valoración de resultados, puesto que aunque todos somos testigos de las problemáticas que día a día nuestro país vive, y que dichas

problemáticas son presentadas a juicios de garantías, a través de demandas de amparo por parte de los ciudadanos mexicanos, agraviados que lo son, por las constantes violaciones a los derechos fundamentales cometidos por parte de los entes gubernamentales, en un contexto nacional donde el abuso de la autoridad y el abuso del poder se encuentran latentes día con día, a veces por causas tan insólitas como la ignorancia de las autoridades. Y que el propio Poder Judicial de la Federación de forma y manera cotidiana conoce y resuelve, pero que lamentablemente en ese conflicto dual de competencia jurisdiccional se convierte en *Juez y en Parte*, dentro de la substanciación del juicio de garantías, lo que dificulta la auténtica y verdadera imparcialidad en las resoluciones que este poder emite, a través de los órganos jurisdiccionales que integran su esquema organizacional.

- c) Para elaborar una investigación formal a profundización que sirva para soportar los argumentos plasmados en este estudio de tesis se realizara un trabajo de campo mediante entrevistas, formulación de preguntas utilizando formularios de encuestas, con apoyo de lectura de material escrito sobre el particular (fuente secundaria), páginas de entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, especializadas en el tema del Juicio de Amparo y del Poder Judicial de la Federación, como también a los WebSites institucionales, de Organismos Estatales, Nacionales e Internacionales, revisión de revistas y publicaciones especializadas en el juicio de amparo, y de la evolución de la sociedad mexicana desde la conformación de los Estados Unidos Mexicanos, a través del estudio analítico del constitucionalismo en México y del estudio esquematizado de la división de poderes y las facultades inherentes al Poder Judicial de la Federación. Igualmente se analizarán publicaciones de gremios científicos y entidades académicas (universidades) Nacionales e Internacionales, sobre la producción teórica y resultados de investigaciones ya realizadas que se referencien o asemejen a lo propuesto en este proyecto de investigación, tendiente a propuestas determinantes de Reforma Constitucional integral sobre el Juicio de Amparo en México.

- d) Resulta necesario también codificar los datos, procesarlos, analizarlos e interpretarlos.
- e) Aplicar el instrumento de medición (estadísticos más apropiados para la demostración cuanti-cualitativa de la hipótesis PRINCIPAL y de las hipótesis SECUNDARIAS de la investigación).
- f) Elaboración del informe de los resultados de las investigaciones (Conclusiones, Afirmaciones relacionadas con el logro de cada uno de los objetivos, restricciones de la investigación y las recomendaciones. Además de ratificar y resaltar los aportes de la investigación realizada). Con todo esto poder soportar la exposición de motivos que en su momento sea difundida por todo el Territorio Nacional y presentada ante todos y cada uno de los Congresos Locales de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Senado de la Republica y el Congreso de la Unión, así como también al Titular del Ejecutivo Federal para que sea analizada una reestructuración fundada a la carta magna y que permita depositar en el Poder que dimana del pueblo un autentico, autónomo e imparcial Tribunal Constitucional, o Corte Suprema Constitucional, depositado en el pueblo de México. En el respectivo proceso Legislativo Federal que llegase a incitarse, ya sea por cualquier vía posible.

1.8. Información Requerida.

- a) Estadísticas sobre los problemas más relevantes del sector Público, Social y Gubernamental de los 31 Estados de la República Mexicana, y del propio Distrito Federal, (*AHORA LLAMADO CIUDAD DE MEXICO Y QUE SE CONSTITUYE COMO LA ENTIDAD FEDERATIVA NUMERO 32 ULTIMA EN CONSTITUIRSE DESPLAZANDO ASÍ DE LA LISTA AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO*), de manera individualizada sobre los tres órdenes y niveles de gobierno, donde claramente hayan sido violentado los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos.

1.9. Fuentes de Información.

Primarias: Entes gubernamentales de los tres órdenes de gobierno FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, según los requerimientos de la investigación previo análisis de la selección de los entes a requerir de acuerdo a los índices demográficos actuales y relevantes.

- a) Corporaciones, Colegios o Asociaciones de Abogados en México.
- b) Universidades, públicas o privadas, Nacionales o Internacionales, según se requiera la información o colaboración para llevar la investigación a la praxis.
- c) ONU, OEA, Ong's, o Entidades Públicas Internacionales.

Secundarias: Compilaciones, resúmenes, listados de referencia, Internet, publicados sobre el conocimiento del tema a investigar.

1.10. Instrumentos para Capturar la Información Requerida.

- a) Entrevistas (complementadas con Formularios, Encuestas etc.), la observación directa e indirecta de los diversos procesos donde deba analizarse la sociedad mexicana en su conjunto, al actuar de la violación de los derechos fundamentales de forma y manera colectiva de los ciudadanos mexicanos por los entes gubernamentales de los tres órdenes y niveles de gobierno, y la forma en la que los tribunales integrantes del esquema organizacional del Poder Judicial de la Federación actúan al respecto, e imparten justicia constitucional.
- b) Archivos sobre índices medidos en base a estudios sociológicos previos de los Estados de la República Mexicana, de años anteriores que sirvan como gráfica comparativa a los resultados actuales. En referencia expresa y directa a violación de derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos.

- c) Datos recolectados por otras investigaciones sobre temas afines.
- d) Correo electrónico Internet, videos, multimedia.
- e) Fuentes secundarias.

1.11. Aspectos Cuantitativos y Cualitativos.

- a) Indicadores de eficacia en la apropiación del conocimiento o conocimientos Sociológicos aplicados. En auxilio del derecho para la presente investigación, misma la cual es necesaria su prolongación como *línea de estudio postdoctoral*.
- b) Estadísticas sobre Implantación de programas de desarrollo de Plan o planes investigativos *sociológicos-jurídicos*, tanto de la sociedad mexicana y de los órganos jurisdiccionales impartidores de justicia del Poder Judicial de la Federación.

La presente investigación será de carácter Transversal y/o Transaccional: La cual implica la recolección de datos en un solo corte en el tiempo. Este estudio se medirá una sola vez, sin importar cuanto tiempo tarde en realizarse, pero se medirá el fenómeno en ese momento.

CAPITULO II.

2. UN BREVE ACERCAMIENTO A LOS SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS.

2.1. ¿Qué es el derecho comparado?

El derecho comparado, se encuentra multidefinido por diversos autores, para efectos de la comprensión de este concepto tomaremos la definición de Consuelo Sirvent Gutiérrez, quien lo define en su obra como: *“disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un estado determinado”*²⁶ así mismo para Sirvent Gutiérrez el derecho comparado obedece a que esta disciplina es imprescindiblemente necesaria para la comprensión de los ordenamientos jurídicos que varían de un país a otro. Ya que sirve además para apreciar diferencias y similitudes, aciertos y defectos de diversos órdenes jurídicos esto a fin y por objeto de perfeccionar las instituciones de un país y por consecuencia o ende del sistema jurídico que el objeto de estudio tiene. En este contexto en este trabajo de investigación tomamos como objeto de estudio las instituciones del estado mexicano como se viene abordando desde el primer capítulo del presente proyecto de investigación. Para lo cual resulta necesario abordar este concepto emanado de la ciencia jurídica como lo es el derecho comparado para entonces poder ubicarnos como adelante precisare en el capítulo siguiente en el derecho vigente mexicano, no sin antes hacer un acercamiento breve a los diversos ordenes jurídicos contemporáneos, en diversas partes del mundo.

Un ejemplo de comparación, pero sobre todo del derecho comparado, fue utilizado por Solón y Licurgo al haberse inspirado en el derecho extranjero para elaborar el sistema jurídico con el que, respectivamente, querían dotar a las ciudades de Atenas y Esparta en la

²⁶ Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 2018. Ciudad de México; EDITORIAL PORRUA. Estados Unidos Mexicanos.

antigua Grecia.²⁷ Es así como el derecho es comparado desde la antigüedad hasta nuestros días, y esto no sucede por simple curiosidad, sino que se hace para beneficiarse de las experiencias de otros países. Por ello abordaremos el tópico de aplicación de justicia en otros sistemas y ordenes jurídicos para tener una noción más clara del derecho mexicano y en todo caso proponer una mejora a nuestro sistema jurídico.

Otro ejemplo de comparación antigua del derecho lo encontramos en los pasajes de relatos del antiguo historiador Tito Livio (64 o 59 a.C. - 17 d. C.) quien relata que para la Ley de las Doce Tablas se nombró una delegación de hombres que fuera a estudiar las leyes, en especial las atenienses debidas a Solón. Dichos delegados, con el auxilio del griego Hermodoro de Éfeso, tardaron tres años en su investigación, y a su regreso a Roma elaboraron la ley antes mencionada, misma la cual tiene principios griegos de origen.²⁸

2.2. Sistema, su significado.

Conforme a las raíces griegas y latinas la palabra sistema alude al conjunto de reglas y principios por los que una materia determinada se rige. Es decir que un sistema es un conjunto de elementos complejos cualitativamente diversos y relacionados entre sí, que se rigen por principios generales.

Mario Bunge lo define como: *objeto complejo cuyas partes o componentes se relacionan con al menos alguno de los demás componentes*”;²⁹

2.3. Derecho positivo y derecho vigente, un ejemplo de la aplicación de estos conceptos.

²⁷ CASCAJO CASTRO, José Luis, y GARCIA ALVAREZ, Manuel. *Constituciones extranjeras contemporáneas*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 13.

²⁸ FERNANDEZ BULTE, Julio, CARRERAS CUEVAS, Delio, *Manual de Derecho Romano*, Ed. Pueblo y Educación, Cuba, 1982, p. 23.

²⁹ Bunge, Mario. *Diccionario de filosofía*, México, Siglo XXI, 1999, p. 196.

Cuando hablamos de una colectividad por antonomasia hablamos de una sociedad, y por ende situamos a dicha colectividad en un lugar determinado, ahí en donde radica esa colectividad existe un conjunto normativo que dimana de un orden o sistema jurídico.

Una vez precisado, inferimos que derecho positivo es el que rige y rigió a dicha colectividad. En tiempo pasado y en tiempo presente. Como ejemplo de derecho positivo podríamos referirnos al derecho positivo mexicano, de forma específica a las constituciones políticas que han regido a los Estados Unidos Mexicanos, como lo han sido las constituciones políticas de 1824, de 1836, y de 1857, todas las anteriores ya no tienen vigencia. Y la constitución Política actual a saber la de 1917, misma la cual rige la colectividad mexicana en nuestros días.

El derecho vigente es aquel que rige a una colectividad únicamente en el tiempo presente, ejemplo de ello en nuestro país lo es la constitución política federal de 1917.

2.4. El sistema jurídico.

Para García Máynez, el sistema jurídico es el conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, y que el Estado estableció o creó con objeto de regular la conducta o el comportamiento humano.³⁰

2.5. Los sistemas jurídicos en el orbe y su agrupación.

Pese a los intentos del derecho comparado de organizar grupos, categorías o familias de los diversos sistemas jurídicos del mundo, resulta imposible crear un sistema ideal de clasificación comparable, por ejemplo, a la taxonomía de que se sirve la ciencia natural. En materia jurídica es quimérico pretender establecer un sistema unitario de clasificación en el

³⁰ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1989, p. 189.

que tengan cabida todos los puntos de vista sin menoscabo de la claridad que requiere toda sistematización.³¹

Con el objeto de comparar entre si y analizar para esta investigación seguiremos la forma de agrupar a los sistemas jurídicos en familias tal y como Consuelo Sirvent Gutiérrez, lo ha establecido en su obra.³²

- Familia neorromanista.
- Familia del *common law* o anglosajona.
- Sistemas religiosos.
- Familia mixta o híbrida.
- Familia socialista.

2.5.1. Familia neorromanista.

Está integrada por los países cuya ciencia jurídica ha tomado como base de su elaboración los fundamentos del derecho romano, y la tradición germánica, mismos los cuales se fusionaron en el siglo V en Europa. En la actualidad en el contexto del siglo XXI, se considera la familia dominante en Europa Occidental, Centro y Sudamérica, así como también se encuentra en diversos países de Asia y de África, e incluso se encuentra incrustado dentro del mundo del common law, como en el Estado de Lousiana (USA), y en Quebec (CANADA).

2.5.2. Familia del *common law* o anglosajona.

³¹ MALMSTRON, Ake, *The system of legal system*, Scandinavian studies in Law, 1969, p. 129.

³² Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 2018. Ciudad de México; EDITORIAL PORRUA. Estados Unidos Mexicanos.

El origen del nacimiento de esta fecha se considera por los estudiosos como incierto, sin embargo es considerado para señalar el inicio del *common law*, la batalla de Hastings cuando los normandos conquistaron Inglaterra derrotando a los nativos, en el año de 1066, d. C.

Este derecho es considerado como jurisprudencial el cual se formó por las decisiones judiciales de los tribunales reales de aquella época, evocando así cada vez a los precedentes. Se dice y es considerado como un derecho que emana del poder judicial.

Este sistema jurídico fue diseminado por muchos territorios del mundo debido al expansionismo del imperio británico durante la época del colonialismo, hoy en día se encuentra vigente en países como Gran Bretaña, Irlanda, Estados Unidos de América, Canadá, Australia, y Nueva Zelanda, ejerciendo hasta nuestros días influencia en países de los continentes de Asia y África.

2.5.3. Sistemas religiosos.

Se considera que estos no constituyen familia jurídica alguna, en estos sistemas no existe interés alguno por los derechos individuales de las personas, por el contrario estos sistemas regulan en algunos países las relaciones humanas. Y su atención se centra en las obligaciones que pesan sobre el hombre que es justo.³³

2.5.4. Familia mixta o híbrida.

En la presente investigación citaremos más adelante ejemplos de países que pertenecen a esta familia de sistemas jurídicos mixtos o híbridos, ya que el sistema jurídico que estos tienen tiene en si la representación de la mezcla de dos o más sistemas jurídicos distintos.

³³ DAVID, Rene, *Los grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, trad. Pedro Bravo Gala, Aguilar, Madrid. 1973, p. 257.

Ejemplos. Quebec (Canadá) influencia francesa y estadounidense; Sudáfrica tradición holandesa e inglesa; como también India, Israel, Japón y Filipinas.

2.5.5. Familia socialista.

Este sistema, se implanto en Rusia en el año de 1917, (*año en donde Venustiano Carranza promulgo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*) a raíz de la revolución bolchevique denominado sistema socialista soviético, vino a integrar una familia jurídica nueva, ya que anterior a este movimiento el derecho ruso fue de filiación neorromanista. Esta es la de más reciente creación y formación y a la vez la más efímera, con el colapso del sistema socialista soviético desapareció.³⁴

³⁴ Cabe hacer la aclaración que el socialismo como sistema económico en el mundo aún no ha desaparecido.

CAPÍTULO III.

3. ANÁLISIS DE LAS FORMAS DE GOBIERNO EN LOS DIFERENTES SISTEMAS JURÍDICOS DEL ORBE, ENFOCADOS AL ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA.

3.1. De la formación histórica del derecho romano.

Para los efectos del presente estudio es necesario hacer un breve repaso por el Derecho Romano, ya que precisamente en este orden jurídico antiguo el derecho mexicano inca en el sus raíces, no obstante, a ello y con el afán de no hacer una profundización en él se hablara de ello para efectos de arribar a un análisis de sus periodos políticos y etapas más importantes de su vida y evolución jurídica.

Es preciso ya que el presente trabajo no trata del Derecho Romano, pero que resulta plenamente indispensable traer al mismo la división de los periodos históricos de Roma, y para ello es necesario referirnos al autor M. Ortolan, quien los clasifica de la siguiente manera: monarquía (753 – 509 a.C.); república (509 – 27 A.C.), e imperio (27 A.C. – 565 d.C.), dividido este último periodo en dos etapas, denominada la primera de ellas como principado o diarquía, la cual comprende desde Augusto hasta Diocleciano (27 a.C – 286 d.C.), y la segunda etapa llamada imperio absoluto, que abarca desde Diocleciano hasta la muerte de Justiniano (286 d.C. – 565 d.C.).³⁵

En este punto resulta de interés analizar la primera etapa del tercer periodo político de Roma, es decir el Imperio (que marca el fin de la Republica) esto a finales del siglo III d.C. con el emperador Dioclesiano, ya que fue aquí en donde vemos que el poder Diarquico considero como fuentes del derecho los senadoconsultos, la jurisprudencia y las constituciones imperiales. ¿Pero a que se refieren en el derecho Romano estas fuentes?

³⁵ ORTOLAN, M. (profesor de la facultad de derecho de París; *Historia de la Legislación Romana, desde su origen hasta la legislación moderna*, trad. Don Melquiades Pérez Rivas (magistrado de la audiencia de Pamplona), Madrid. 1869, (librería de Don Leocadio López (editor)).

Sigue explicando en su obra el Profesor M. Ortolan, que los **senadoconsultos** eran las medidas y las disposiciones que el senado emitía, tenían fuerza de ley. En Roma en ese periodo el senado actuaba en dicho gobierno Diarquico de dos formas, la primera por iniciativa propia y la segunda por iniciativa del emperador. A medida y al paso de los años una vez que la autoridad imperial fue consolidándose, el senado dejo de actuar por iniciativa propia, dejando al emperador actuar con plena iniciativa. Por lo que todo termino para el emperador por considerar al senado como un cuerpo legislativo sumiso por cuyo medio el emperador podía legislar sin problema alguno. En cambio la **Jurisprudencia** era la respuesta de los prudentes, es decir el conjunto de opiniones jurídicas que los jurisconsultos que estaban facultados de responder al pueblo en materia jurídica pronunciaban. Y finalmente las **constituciones imperiales** eran resoluciones de tipo legislativo, que dictaba el emperador con carácter de obligatorio. Quien finalmente termino por concentrar en sus manos al poder legislativo y a través del legislativo expreso su voluntad por medio de las constituciones imperiales.

De esta forma el Emperador Diocleciano en el año 286 d.C. fue proclamado emperador absoluto de Roma, su poder como emperador se constituyó como en la fuente de la vida política de la época. De esta forma la figura legislativa del Senado se redujo a una imagen de mera autoridad, convirtiéndose así en un poder enteramente sumiso al emperador Dioclesiano.

Así las cosas, en dicha etapa de la vida pública de Roma, y una vez que fueron reducidas las fuentes del derecho que ya de por sí, habían sido controladas por el emperador, solo restaba una, la cual sigue mencionando el Profesor M. Ortolan, los denominados edictos. Con la cual los magistrados romanos, seguían gozando del *ius edicendi*, pero como no decidieron entrar en pugna con el emperador, se limitaron a copiar los edictos de todos sus predecesores y se abstuvieron de dictar nuevos edictos. Es así como para ese entonces el ahora emperador Adriano, hace codificar los edictos provocando con ello la recopilación a la cual se le dio el nombre de *Edicto Perpetuo*. Resultando así en un auténtico estancamiento de la evolución del derecho pues ya no había fuentes, Terminando así con la

dualidad del derecho Civil y el derecho Honorario de aquella época romana.³⁶ De esta forma Dioclesiano ordeno a un afamado jurista de la época de nombre Gregorio, esbozar un código que recopilara a todos los edictos de los magistrados desde el año 196 hasta el 291 d.C. naciendo así en el año 291 del siglo III bajo el periodo del emperador Dioclesiano el Código Gregoriano, dicho código fue complementado en el año 295 por el código Hermogeniano, el cual contenía las constituciones imperiales de Dioclesiano posteriores al 291. Por lo que para ese entonces la visión imperial de Dioclesiano era y fue con esta idea de codificación consignar total y definitivamente las disposiciones imperiales y así someter de una vez por todas a los magistrados, desaparecer y erradicar toda fuente del derecho, así como el derecho honorario y la jurisprudencia.

Cabe hacer mención que para los efectos de este trabajo de investigación es necesario analizar este apartado del derecho romano, pues el problema sujeto a análisis parte de la dualidad jurisdiccional y competencial del Poder Judicial de la Federación, no obstante a que en la actualidad el derecho mexicano prevé la posibilidad dadas las condiciones del sistema jurídico mexicano que el mandatario que se encuentre en turno y dadas las probabilidades políticas pueda llegar a tener el control absoluto de la mayoría de los representantes que integran al poder legislativo, pues esto no es algo nuevo y en los Estados Unidos Mexicanos como tierra fértil sujeta de ser considerada como un laboratorio político, puesto que aquí es donde ha existido todo tipo y formas de gobiernos conocidos en la historia de la humanidad, hoy en nuestros días existe la posibilidad como ya ha sucedido antes que el Poder Ejecutivo pueda como en la antigua Roma hacerse del Poder Legislativo y así someterlo, máxime que por consecuencia sometería al Poder Judicial de la Federación, puesto que los ministros que integran a este poder son electos indirectamente por el Poder Legislativo. Y al existir la dualidad jurisdiccional y competencial en este Poder, es inconcuso acaso poder pensar que este dictara fallos constitucionales en contra de los actos de autoridad e intereses de los otros poderes, provocando con ello fallos en perjuicio directo de los ciudadanos. Resultando así un grave problema de interés público.

³⁶ MARGADANT, Guillermo F, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, Miguel Ángel Porrúa, México; 1991, p.111.

3.2. De la época de la codificación.

Tocante a este tema es pertinente mencionar tal y como el investigador Leontin Jean Constantinesco señala en su obra, *“que la era de la codificación trajo como consecuencia la desaparición de la unidad jurídica europea, esto, debido a que el ius comune se vio remplazado gradualmente por el nacionalismo legal que tomo la forma de la codificación”*.³⁷

Para comprender este concepto de la codificación, tenemos que partir del estudio de la historia legal en Europa, periodo de tiempo al cual se le ha llamado la edad de la codificación. Iniciando así en el siglo XVIII, y alcanzando lo máximo apogeo en el siglo XIX. Sin embargo cabe aclarar que en antiguas épocas ya se hablaba de código, aunque con distintos significados, por ejemplo el llamado por los romanos, *Codex* el cual era un conjunto de pequeñas tablas de madera en las cuales se escribía. Ahora bien desde el siglo IV la palabra se aplicó a las colecciones de leyes, tales como los códigos, Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, también al Justiniano.

A partir de la edad moderna la palabra código es utilizada para designar las colecciones de leyes que han sido promulgadas por el poder público en donde se presenta un sistema completo de la legislación sobre una materia de derecho determinada.

Luego entonces es necesario para efectos de esta investigación traer lo antes esbozado en su obra por el Jurista Ingles Jeremías Bentham al referirse al tema de la codificación, donde el manifiesta que una buena codificación debe reunir determinadas características, encontrando seis y que se plasman como sigue:³⁸

1. Un buen código debe evitar todo casuismo, contener definiciones breves de sus instituciones, y la cantidad mínima que sea necesaria de reglas concisas respecto del funcionamiento de cada institución.

³⁷ Constantinesco, Leontin Jean, *Tratado de Derecho Comparado*, V. I, Tecnos, Madrid, 1981, p.63.

³⁸ Bentham Jeremías, *Tratados sobre la organización judicial y la codificación*, Trad. Por Baltasar Anduca, T. 1, Madrid 1843, pp. 73-75.

2. Un buen código debe cubrir alguna de las ramas del derecho importantes para el ciudadano en general o para una categoría amplia de ciudadanos.
3. Un buen código no debe dejar un amplio margen de discrecionalidad al juez.
4. Un buen código debe evitar la referencia a otros sistemas jurídicos para llenar sus lagunas o para resolver las dudas que surgen alrededor de su aplicación ya que tales dudas deberán resolverse recurriendo a los principios generales que uno debe encontrar dentro del código mismo.
5. Un buen código debe ser completo, o en otros términos, abrazar todas las obligaciones legales a las que debe estar sujeto el ciudadano.
6. Un buen código debe estar escrito con claridad y sencillez, para que todos los interesados puedan tener un conocimiento fácil de la ley.

3.3. Derecho Ingles.

El *Common Law* tuvo su génesis en Inglaterra, en el periodo histórico de la humanidad conocido como la Edad Media, a partir de la creación de los Tribunales Reales, este se formó por las decisiones judiciales de estos tribunales, y dichas decisiones fueron basadas en las costumbres propias de las tribus germanas que habitaban Inglaterra. Aún sigue prevaleciendo en Inglaterra hasta nuestros días, y también coexiste y rige en el Territorio de Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, entre otros país del Orbe.

Como antecedentes históricos del *Derecho Ingles*, se conocen y se reconocen tres periodos, el primero es denominado el anglosajón, que abarca del siglo I d.C. al siglo XI d.C.; el segundo comprende de la época de Guillermo el Conquistador, hasta el advenimiento de la dinastía de los Tudor. Y finalmente el tercero comprende del siglo XV

con el nacimiento de la *equity*, hasta la época actual en que se realiza esta investigación doctoral.

Para entender el primer periodo, tenemos que partir nuevamente del estudio del imperio romano, ya que como antes se dijo si este periodo inicia en el siglo I d.C. no podemos perder de vista que para ese tiempo Roma ya era un Imperio Absoluto y ejercía su dominación sobre el pueblo de raza Celta, que para ese entonces eran los habitantes de la isla hoy conocida como Inglaterra, y que estaban organizados en pequeños Estados Tribales; Claudio fue el emperador de Roma, que en esa época domino y sometió el territorio perdurando así la ocupación romana durante cuatro siglos, terminando dicha ocupación a principios del siglo V d.C. cuando las legiones romanas abandonaron la isla. Lo que dio inicio a la invasión sobre Inglaterra por los anglos, los sajones y los jutos, dichas invasiones no fueron militares, sino que fueron producidas por el fenómeno de la migración de la época, situación que propicio que dichos pueblos trajeran consigo sus costumbres, y tradiciones y así forjaron sus instituciones. Posteriormente ya para el siglo VIII la raza vikinga incursiono en Inglaterra organizando expediciones saqueando ciudades y monasterios, a dichos vikingos se les dio el nombre de daneses y finalmente en el año 860, d.C. un ejército organizado danes invadió Inglaterra iniciando así la ocupación del País, pero finalmente siendo derrotados y expulsados por Alfredo el Grande, rey de Wessex, quien finalmente logro conservar su reino.³⁹

Mismo el cual al resultar vencedor para implantar la Paz de Inglaterra tuvo que dividir el territorio en condados o shires, y en cada uno de ellos instauró la Corte del Shire, la cual tenía toda clase de funciones gubernativas, y fueron creados los Tribunales del condado (*county court*), los cuales fueron integrados por hombres libres de cada condado.⁴⁰

Ya para el segundo periodo, Guillermo el Conquistador fue nombrado Rey de Inglaterra, empezó a gobernar asistido por un cuerpo colegiado llamado Curia Regis o Corte del Rey, la cual se componía por sus consejeros más cercanos. En este periodo el Rey

³⁹ Palgrave, Francis, *History of the Anglo-Saxons*, Senate, Londres, 1995, pp. 101-103.

⁴⁰ Plucknett, Theodore F. *A Concise History of the Common Law*, 5° ed. Little, Brown and Company, Boston, 1956, p.10.

implanto el sistema feudal como nueva estructura política y social en la que basaba la economía del país, haciendo cambios en materia de propiedad agraria, confisco todas las tierras del reino, reservándose para si en calidad de soberano la propiedad original de las tierras, repartiendo así las mismas y dividiéndolas en sesenta mil feudos que distribuyo entre los caballeros conforme a los servicios prestados, sin entregarles la autoridad financiera, una de las condiciones más relevantes de estos caballeros para que pudieran recibir tal concesión de tierras era el juramento de fidelidad absoluta al rey.

Así las cosas el rey tomo el carácter de juzgador supremo y era auxiliado por la *Curia Regis*, conocía de los principales conflictos suscitados entre los principales terratenientes nobles y las quejas por la mala administración de justicia. En esa época las cortes de los Condados previamente creadas aun subsistían y se dio nacimiento entonces a las Cortes Señoriales, las cuales recibieron ese nombre porque cada señor tenía su propia corte para juzgar así a sus súbditos. A su vez el derecho canónico conformo tribunales eclesiásticos que aplicaban esta corriente del derecho.

Fue en este periodo hasta la época de Enrique II, de donde proviene la creación de los Tribunales Reales, los cuales dieron lugar al sistema judicial del *common law*, ahora bien la primer Corte Real de Justicia fue la *Ex-chequer* que conocía de las finanzas públicas, pero con el tiempo llego a abarcar cualquier litigio que tuviera que ver con deuda pública sobre los particulares, en forma posterior fue creada la *Common Pleas* su jurisdicción comprendió los pleitos comunes (es decir los litigios civile), este tribunal se constituyó como un tribunal móvil, el cual seguía al Rey por todo el País. Después al paso del tiempo este se constituyó como el *Westminster* finalmente se creó el Tribunal llamado *King's Bench* el cual conocía sobre derecho penal.⁴¹

Finalmente en este periodo sobreviene una causa de descontento producto de los excesos ya que como se viene dilucidando el monarca utilizo el poder de las cortes para someter a su pueblo desvirtuándose así la esencia del porque y del para que fueron las cortes creadas, y fue en el año 1215, cuando la ampliación de las competencias de los tribunales

⁴¹ Omeba, op. Cit., p. 73.

reales, con la creación de nuevo *writs* (mandatos del juez, producto de una orden del rey), empezó a molestar a los señores feudales ya que les restaba poder en la impartición de justicia, no obstante a los abusos de autoridad y arbitrariedades cometidos por el Rey de aquella época conocido como Juan sin Tierra, hijo de Enrique II, habían ya provocado el descontento en todas las clases sociales del reino, motivo por el cual los señores feudales del reino se levantaron contra el Rey, y así lo obligaron a firmar en este año la ***carta magna*** en la cual se establecieron los deberes del rey en calidad de propietario originario de la tierra, con los señores feudales, en calidad de arrendatarios de las propiedades rurales. Sin embargo Juan sin Tierra con el apoyo del papa Inocencio III, se pretendió desligar de dicho documento que previamente había firmado, provocando con ello que los señores feudales tomaran las armas y fueran una guerra interna contra el rey, lucha que duro hasta la muerte del rey en el año 1216. Finalmente el hijo sucesor del trono de nombre Enrique III, al asumir la corona por derecho de sucesión ratifico la carta que había firmado su padre previamente en 1215, documento que ya no desaparecería del derecho de Inglaterra.

Así las cosas, en este reinado de Enrique III, surge la génesis de lo que se conoce como parlamento pues dicho monarca convoco en Oxford una asamblea en donde se incluía a los señores feudales, al clero, a caballeros delegados de cada condado y a los burgueses de las ciudades inglesas, en donde serían discutidas las necesidades del reino.

Es de suma relevancia dejar aquí apuntado para fines de esta investigación que es para la época del Rey Eduardo I, hijo de Enrique III que gobernó de 1272 a 1307, que aparece en el Derecho ingles la innovación jurídica de los anuarios (*year books*) los cuales incluían los procesos jurídicos más importantes del año. Registros de las sentencias de los tribunales que con el tiempo se forjaron como los precedentes y que los tribunales utilizaban como doctrina posteriormente, conformándose al precedente como la principal fuente del derecho inglés.

Respecto al tercer periodo este tiene su origen en el siglo XV con el nacimiento de la *Equity*, hasta la época actual en que se escribe el presente documento, ya que en dicho siglo los Tribunales Reales se habían vuelto tan formales aplicando una rigidez, que ya se

habían vuelto totalmente inadecuados para satisfacer las necesidades sociales, lo que provocaron que las personas de la época acudieran directamente al rey, para que este interviniera en la solución a sus problemáticas, en cuyos casos en primera instancia el problema pasaba por entrevista al canciller, quien al fungir como confesor del rey, este transmitía la petición al rey, y a su vez el rey decidía en vía de consejo la solución comunicándola al canciller para que este a su vez resolviera, este procedimiento fue escrito, inquisitorial y carecía de un jurado, mismo el cual se inspiró en el derecho canónico y romano, al cual se le llamo *equity*, por tal circunstancia hubo la necesidad de crear a instaurar los Tribunales de la Cancillería.

El *equity*, se convirtió en un cuerpo de normas jurídicas paralelas al *common law*, que procuraba hacer justicia en donde las otras no tenían alcance. A paso del tiempo y en el auge de la época conocida como la de renacimiento continental hubo dos cosmovisiones en la Inglaterra de la época, provocada por los juristas de la época, unos que buscaban el impulso del derecho de equidad *equity*, de tradición romanista, y otros que defendían la tradición del *common law*, sucediendo esto en el periodo en el que gobernó la dinastía de los Tudor (1485-1603), los cuales se caracterizaron por ser absolutistas quienes en dicho periodo aun y cuando mantuvieron la estructura política existente en Inglaterra hasta ese momento, terminaron por dominar a la Iglesia, colocaron al parlamento Ingles bajo su plena dependencia, y además intervinieron en la vida económica de Inglaterra, por lo que así su poder se tornó de forma ilimitada. Finalmente termina la dinastía Tudor, con Isabel la reina Virgen, e inicia así la dinastía Estuardo con Jacobo I (1603-1625), quien intento seguir con el absolutismo que ya venía predominando en Inglaterra, pero colisiono finalmente con el parlamento inglés, ya que fue acusado de intentar controlar el parlamento y restar autonomía a las Cortes del *Common law*. Aquí inician entonces el choque de dos sistemas legales que coexistían en un mismo contexto histórico del Estado Ingles, a saber el *equity*, y el *common law*, ya antes explicados y abordados en la presente investigación, no obstante a ello el rey tras discusiones con los jueces de las cortes termino por asumir así el control absoluto de los tribunales judiciales, prevaleciendo así el sistema *equity sobre el common law*, sin embargo este último no desaparecería, ni seria suprimido del derecho ingles por el monarca.

A la muerte del rey Jacobo I, su sucesor Carlos I toma el trono de Inglaterra e inicia así su periodo monárquico (1625-1649), el cual siguiendo las políticas de su padre no supo mantener buenas relaciones con el Parlamento, quien finalmente después de haber estallado una guerra civil en Inglaterra, fue condenado a la pena capital por el parlamento Ingles mediante un juicio el cual se celebró una vez que fue vencido el rey en el año 1649 en Londres, ciudad en donde fue decapitado. Momento en el que la cámara de los Comunes, suprimió a la cámara de los Lores, declarando finalmente en Inglaterra que el oficio del rey era inútil, oneroso y peligroso para la libertad, la seguridad y el bienestar del pueblo; por lo tanto el oficio del rey quedo abolido y así se concentraron los poderes del gobierno en un consejo de Estado formado por parlamentarios y por oficiales del ejército.

Gobierno.

El gobierno británico constituye una monarquía parlamentaria, el rey es la cabeza del estado y el acceso al trono se hace por vía hereditaria, la corona es transmitida como propiedad privada, las mujeres no están excluidas de la sucesión, el reinado es vitalicio o termina por abdicación,

Poder Legislativo.

Está integrado por el parlamento, su función principal es legislar, y tiene la facultad y capacidad para cuestionar al ejecutivo, al primer ministro y a su gabinete, es un órgano bicameral compuesto por la cámara de los Lores y la cámara de los comunes. La segunda tiene por objeto discutir la legislación británica, y la primera tiene por objeto ofrecer comentarios a la segunda sobre proyectos legislativos, sin posibilidad de modificarlos, ni rechazarlos en forma definitiva.⁴²

⁴² Passing Legislation in Britain, *The Foreign and Commonwealth*, Office, Londres, 1992, p.4.

Poder Ejecutivo.

El Primer Ministro es quien en su carácter de funcionario tiene depositado el cargo de la jefatura del gobierno británico, este no es elegido de forma directa por el pueblo, sino que es designado por el consenso de los líderes del partido mayoritario en la cámara de los comunes, después es confirmado por el rey o la reina. Debe de ser miembro de la cámara de los comunes, tiene la facultad de nombrar y sustituir libremente a los miembros del gabinete, solicitar al rey la disolución del Parlamento, y puede convocar a elecciones adelantadas.

Poder Judicial.

Este sistema judicial ha sido reestructurado en 1873 por las Leyes de la Corte Suprema de Judicatura, en 1971 por la Ley de Cortes, y en el año 2005, por la Ley de Reforma Constitucional, última ley que consta de tres partes, la primera que se refiere a las funciones del Lord Canciller, la segunda que trata de la creación del Tribunal Supremo, ya la tercera que regula los nombramientos de los jueces. Las cortes ordinarias son clasificadas en inferiores y superiores, las primeras son las cortes del condado (*county court*) y cortes de los magistrados (*magistrales court*). Las segundas son las cortes de la corona (*Crown Court*), la Alta corte (*High Court*), la Corte de Apelación (*Court of Appeal*), y el Tribunal Supremo (*Supreme Court*).

Existe una Comisión Judicial de nombramiento (*Judicial Appointments Commission*) misma la cual es responsable de la designación de los jueces, la cual fue creada en el año 2006, se compone de 15 miembros, 2 de profesión legal, 5 jueces, 1 miembro del Tribunal Supremo, 1 juez, y 6 personas con amplio prestigio.

3.4. Del derecho en los Estados Unidos de Norteamérica.

Los Estados Unidos se encuentran organizados como un régimen federal, el federalismo admite la coexistencia entre la autoridad central y las autoridades de los estados que integran la organización del estado, la autoridad central se impone a todas las autoridades estatales, y todos reconocen en el federalismo a la supremacía de la constitución, los tratados internacionales y las leyes federales, sobre las constituciones y leyes de cada uno de los estados.

Gobierno.

Estados Unidos es una república, federal, democrática y cuenta con un régimen presidencialista, en ella se reconoce la división de poderes, y existen el Poder Ejecutivo (Presidente); el Poder Legislativo (Cámara de Representantes y Cámara de Senadores); y el Poder Judicial (Corte Suprema). Los poderes son totalmente independientes entre sí y mantienen un equilibrio.

Poder Legislativo.

El artículo 1 de su constitución otorga todos los poderes y facultades del Legislativo a un Congreso el cual es bicameral: (Cámara de Representantes y Cámara de Senadores). La primera es integrada por 435 miembros, y la segunda por 100 miembros.

Poder Ejecutivo.

En el artículo II, sección 1. La constitución establece que el Ejecutivo estará investido de un Presidente y de un Vicepresidente, en los Estados Unidos de América.

Poder Judicial.

En su artículo III, sección 1, de su constitución se establece “El poder judicial de los Estados Unidos será confiado a una Corte Suprema y a tribunales menores cuya formación será ordenada por el Congreso...”

A su vez el poder judicial federal está compuesto de los siguientes tribunales: 1. La Corte Suprema de Justicia. 2. Los Tribunales de Circuito de Apelación. 3. Los Juzgados de Distrito.

3.5. Del derecho en Canadá.

Canadá es un Estado que adoptó al igual que Estados Unidos un Régimen Federal de Gobierno, existe un parlamento federal, también las legislaturas provinciales, así como también existen en este país los gobiernos indígenas que ejercen poderes gubernamentales en virtud de acuerdos tomados con las legislaturas provinciales y el gobierno federal.

Gobierno.

Es una monarquía constitucional, es un Estado Federal, independiente, miembro de la comunidad Británica (Commonwealth), y dicho Estado reconoce como soberana a la reina de Inglaterra.

Poder Legislativo.

El Poder Legislativo reside en el Parlamento canadiense, el cual está formado por la reina de Inglaterra, por una Cámara Alta que es el Senado, y por una Cámara Baja que es la Cámara de los Comunes. La primera cámara se compone de 105 miembros, y la segunda cámara se compone de 315 miembros.

Poder Ejecutivo.

El Jefe del Estado es el monarca del Reino Unido, el cual es la máxima autoridad del poder ejecutivo, sin embargo toda vez que la reina no reside en Canadá, este poder es representado por el gobernador general, y en cada una de las provincias por un gobernador provincial. Canadá es una nación independiente. El monarca desempeña solo una función formal, realmente no tiene atribuciones políticas reales.

Poder Judicial.

En cada el sistema judicial se divide en dos niveles de gobierno, existiendo de esta manera cortes federales y cortes provinciales.

El Poder Judicial Federal se compone de 1. La Suprema Corte de Canadá. 2. La Corte Federal de Canadá. 3. La Corte de Impuestos. 4. El Tribunal de Apelaciones de la Corte Marcial de Canadá.

Tocante al segundo nivel de gobierno el poder judicial establece las cortes provinciales, las cuales tienen dos niveles denominadas: 1. Cortes provinciales, y 2. Cortes inferiores.

También en Canadá existen las cortes en círculo para los aborígenes, las cuales fueron creadas con auxilio de los aborígenes ancianos con conocimiento de arraigo de sus valores y costumbres inherentes a sus pueblos para implantar un sistema de justicia apegado a las comunidades aborígenes.

3.6. Del derecho Musulmán.

Este derecho lo es el de una comunidad de fieles, a decir aquella comunidad que profesa la fe islámica. Su fundador es conocido como el hombre que llevo por Mahoma, siendo Arabia la ubicación geográfica del orbe donde la religión islámica tiene su más importante asentamiento, teniendo al Corán como soporte ideológico y religioso.

El Corán o Alcorán, es el término que significa recitación o lectura recitada, es el nombre del libro sagrado del Islam el cual contiene la doctrina transmitida por Mahoma a sus seguidores la cual fue revelada por Alá a través del arcángel Gabriel.⁴³

Este derecho comprende dos elementos que son los dogmas que fijan las creencias musulmanas y el camino a seguir, la primera parte contiene los principios fundamentales de la religión, la segunda regula la actividad externa del creyente con Dios, hacia sí mismo y con los demás, en los dos elementos abarca al ejercicio de la religión, la vida civil y la conducta de todo musulmán.

Derecho Judicial Musulmán.

La plenitud de la autoridad judicial es detentada por el califa (Jefe de la Monarquía Islámica), a través del cadí, que es lo equivalente al juez de lo civil y penal, el cual es nombrado por el mismo.

En el Islam a fines del siglo XX, provocado por las guerras y las relaciones comerciales, se ha formado el Código Civil Persa, llegando finalmente a estas naciones el fenómeno de la codificación europea, tomando dicho ejemplo países como Túnez, Marruecos, Irán, Egipto, entre otros.

3.7. Del Derecho de Israel.

⁴³ Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, “Alcorán”, T. I, Montaner y Simón Editores, Barcelona, 1945, p. 858.

El Estado de Israel, fue proclamado en 1948 el día 14 de mayo, siendo invadido ese mismo día por Egipto, Siria, Irak y Jordania, la guerra termino en 1949 año en que se firmó el armisticio. Sin embargo hasta nuestros días la paz no ha sido alcanzada debido a que después de la guerra Israel ocupa más territorio del que originalmente detento en 1948 al momento de su creación.

El sistema jurídico del Estado de Israel, es una mezcla de los sistemas religioso hebreo y musulmán, y de los sistemas neorromanista y common law.

Gobierno.

Israel es una democracia parlamentaria, cuenta con división de poderes, es decir de un Poder Legislativo, un Poder Ejecutivo, y un Poder Judicial. Basa su funcionamiento en un sistema de gobierno equilibrado en que se establecen frenos y balances.

Poder Legislativo.

Se compone por el parlamento Israelí llamado knéset (asamblea) este parlamento es de característica unicameral, contando solo con la cámara de diputados, y se compone de 120 miembros.

Poder Ejecutivo.

Se encuentra depositado en el Primer Ministro el cual debe invariablemente ser miembro del knéset, el cual por lo general lo es el líder del partido que tenga la mayor representación.

Poder Judicial.

Este poder en Israel es Independiente, los jueces son nombrados por el presidente a recomendación de una comisión especial de nueve miembros formada por tres jueces de la Corte Suprema, dos miembros del Colegio de Abogados, dos miembros del knéset y dos ministros, uno de ellos el ministro de Justicia.

Este poder se compone de la siguiente manera: 1. Corte Suprema. 2. Tribunales de Distrito. 3. Tribunales de Magistrado. 4. Tribunales Especiales. %. Tribunales Religiosos.

3.8. Del derecho de Japón.

Este derecho se caracteriza por ser una combinación del sistema neorromanista, el common law de Estados Unidos, y de la tradición japonesa. Cuenta con un sistema democrático de gobierno, y con división de poderes.

Poder Legislativo.

Se encuentra representado por la dieta, que se compone de dos cámaras, la de Representantes y la de Consejeros; es el más alto órgano de poder del Estado y el único que está facultado para promulgar leyes. La cámara de Representantes se conforma por 512 miembros, y la cámara de Consejeros se conforma de 250 miembros.

Poder Ejecutivo.

Este poder se encuentra depositado en el Gabinete formado por el Primer Ministro y por el consejo de Ministros que se compone de 20 miembros.

Poder Judicial.

Este poder se caracteriza por ser independiente de los otros poderes y el cual goza de absoluta autonomía, se compone por 1. La Corte Suprema. 2. Tribunales Superiores. 3. Tribunales de Distrito. 4. Tribunales Familiares y Sumarios.

3.9. Del derecho de la India.

Este Estado alcanzo su independencia en el año de 1947, y estableció un Tribunal Supremo, el cual se constituye como máximo órgano judicial, y conjuga los tres sistemas jurídicos que han regido en la India a través de su historia. Dos de estos sistemas son de tipo religioso, como el hindú y el islámico, y el *common law*.

Gobierno.

Conforme a su constitución, que data del año 1950, la India es una República Federal centralista. La organización del Estado tiene una estructura parlamentaria. Según ha sido este Estado estudiado por Maurice Duverger, este se integra por 29 Estados. de los cuales 10 son las antiguas provincias británicas, 18 Estados antiguos principescos, y el que fue creado en 1953 denominado Estado de Indra.

Poder Ejecutivo.

Este es ejercido por el Presidente de la Republica, el cual es elegido por un consejo electoral, que a su vez es integrado y compuesto por los miembros del Parlamento, y las asambleas legislativas de los diversos Estados.

Poder Legislativo.

Este poder se deposita en el Presidente de la India y en el Parlamento de la Unión que es Bicameral, el cual se compone por el Consejo de los Estados (*Raiya Sabah*) y por la cámara del Pueblo (*Lok Sabha*), siendo la primera integrada por 244 miembros y la segunda se conforma de 544 miembros elegidos por voto popular.

Poder Judicial.

En la India el funcionamiento de este poder se estatuye en órganos judiciales federales y estatales, La Suprema Corte es el más alto tribunal del país, se conforma de un presidente y de 10 jueces, los cuales son nombrados por el presidente de la India. A su vez cada Estado de la India tiene un Tribunal Superior.

3.10. Del derecho en Filipinas.

En la Republica de Filipinas como dato interesante encontramos una conjugación del derecho español de base neorromanista y el derecho angloamericano.

Gobierno.

Filipinas es un Estado de características Democrático y Republicano, cuenta con división de poderes, y su soberanía reside en el pueblo.

Poder Legislativo.

Se encuentra depositado en un Congreso, el cual es bicameral, integrado por una cámara de Senadores, y una cámara de Representantes, la primera está compuesta por 24 miembros, la segunda se compone por 250 miembros.

Poder Ejecutivo.

Este poder en Filipinas reside en su Presidente, y en su Vicepresidente, los cuales son elegidos mediante votación popular directa, en este país el Presidente, el Vicepresidente, los miembros del Tribunal Supremo, los miembros de la comisiones constitucionales, y el Defensor del Pueblo, pueden ser destituidos de su cargo en caso de acusación y de ser condenados por violación con culpa a su constitución, por traición, soborno, cohecho y corrupción, así como otros delitos graves o por falta a la confianza pública depositada en ellos.

Poder Judicial.

Este se encuentra depositado en la Corte Suprema y en los tribunales establecidos por la ley, la Corte Suprema se integra por 14 Ministros y un Ministro Presidente, también este poder se encuentra integrado por los tribunales de apelación, los tribunales regionales y los locales, quienes a su vez se encuentran jerárquicamente en un nivel inferior a la Corte Suprema.

3.11. Del derecho en Sudáfrica

Este Estado se caracteriza por contar un sistema jurídico de naturaleza mixta compuesto por la conjugación del Derecho Romano-Holandés (*Román-Dutch Law*) y el *Common Law*.

Gobierno.

Es un Estado parlamentario con un sistema democrático de gobierno, en dicho Estado la Constitución es la Ley suprema del país, y esta es aplicable a todos los órganos del estado y a todos sus niveles de gobierno.

Poder Legislativo.

Esta depositado en un parlamento el cual es bicameral, el cual se compone de una Asamblea Nacional, y el Consejo Nacional de Provincias. La primera se compone en un número que oscila entre 350 y 400 personas, y el segundo se compone de 90 delegados.

Poder Ejecutivo.

Este se deposita en el Presidente de la Republica, el cual es el jefe de Estado y de Gobierno.

Poder Judicial.

Este poder se deposita por encomienda constitucional en Cortes de las Republica. Estas son totalmente independientes unas de otras, y únicamente se encuentran supeditadas a la Constitución y a la Ley, y tienen como misión administrar justicia imparcialmente, sin temor, favor o perjuicio.

1. Tribunales Judiciales Federales. Se encuentran representados por a) las Cortes Constitucionales, b) Corte Suprema de Apelación, y c) Cortes de los Magistrados.
2. Divisiones Provinciales y Locales. Estas se clasifican en 6 divisiones provinciales: Cape of Good Hope (cape Town); Estern Cape (Grahamstown); Northen Cape (Kimberly); OFS (Bloemfontein); Natal (Pietermaritzburg) y Tansval (Pretoria).

Las divisiones Locales, son la de Witwaterrand (Johannesburgo); Durham y Coast (Durham); y South-Eastern Cape (Port Elizabeth).

3. Divisiones Locales de Circuito. Tribunales itinerantes visitan zonas geográficas determinadas.
4. Tribunales Superiores Especiales. Estos son creados de forma ocasional para casos de juzgamiento especiales, mediante la designación de tres jueces.
5. Tribunales Regionales. Estos existen por disposición del Ministro de Justicia el cual puede dividir al país en distritos.
6. Tribunal de Demandas Menores. Creado para el conocimiento sobre demandas de menor cuantía, se caracteriza porque aquí no intervienen abogados en defensa de interese de las partes. Su decisión es irrevocable.
7. Consejos de Reglas Generales. Dicho órgano está compuesto por expertos de todos los campos de la profesión legal de dicho país, y sirve como consejo del Ministro de Justicia, para elaborar, enmendar, o derogar reglas aplicables a la Suprema Corte y a los Tribunales Inferiores.

3.12. El sistema Socialista Soviético.

Este sistema jurídico surgió poco después de la Revolución Bolchevique de 1917, en Rusia, y este sistema formo una nueva familia jurídica, ya que antes de la adopción de este naciente sistema Rusia a la familia jurídica de tradición neorromanista; A partir de la adopción y génesis de este sistema jurídico en el orbe, el Derecho Soviético, se fundamentó en una filosofía política marxista, y en una economía socialista, pues adopto las ideas filosóficas de Carlos Marx y de Federico Engels. Este modelo de Estado, fue adoptado en Europa Oriental, Asia Central, Asia del Sur, en el Caribe y en África.

Derecho en la época de Lenin.

Con posterioridad a 1917, Rusia se convirtió en la sede del socialismo, con los principios filosóficos tomados de Carlos Marx y de Federico Engels, fueron estos interpretados por Lenin, situación que tuvo por considerar el nacimiento de la teoría marxista leninista, misma que señaló por interpretación que el Estado debía pertenecer a la clase obrera y el poder del gobierno al Consejo Provincial de los Comisionados del Pueblo controlado por el Congreso de los Soviets y su Comité Central Ejecutivo todos integrados por obreros, soldados y campesinos.

Derecho en la época de Stalin.

Fue en 1926 cuando fue promulgado por Stalin, un código penal, donde los delitos contrarrevolucionarios eran los más penados y muy severos. Fue de efecto retroactivo, se dictaba la pena capital para quienes en calidad de funcionarios altos, del extinto gobierno zarista (previo a la revolución de 1917) habían autorizado o participado en medidas opresivas contra el movimiento revolucionario. En el caso de delitos no políticos las penas no eran tan severas. También en este código existió el principio de analogía, que decía “cuando algún acto socialmente peligroso no estuviese expresamente previsto en el presente Código, el fundamento y la extensión de su responsabilidad se determinaran con arreglo a los artículos del mismo relativos a los delitos de índole análoga” artículo 16.

Derecho en la época de Khrushchev a Gorbachov.

He aquí en este periodo y época cuando en el derecho soviético en 1958 surgió una nueva legislación penal, que entre sus objetos fue derogar el principio de analogía que hasta entonces regía al derecho penal, también fue reducida la pena corporal de 25 a 15 años y nace la obligación de los tribunales de velar por la reeducación del delincuente haciendo cumplir a los organismos sociales sus obligaciones con la sociedad y el Estado.

Como dato importante y relevante la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas en el año de 1992, dejó de existir, en substitución prevalece la Comunidad de Estados Independientes, y Rusia apareció nuevamente en la vida Internacional como un país que en 1993 elaboró una nueva constitución, surgiendo así la Federación Rusa.

CAPÍTULO IV.

4. UNA VISIÓN ESTADISTA, UN EJEMPLO DE UNA ENTIDAD JURÍDICA SUPRANACIONAL, VISIÓN DEL FUTURO.

4.1. La Unión Europea, el proceso histórico de su integración.

Como continente, Europa se caracteriza por tener múltiples diferencias culturales, lingüísticas, de raza y de credo, sin embargo es importante destacar que cuando hablamos de Europa, hablamos de naciones y de pueblos que a lo largo de la historia han buscado el bien común, y han buscado la unidad, hasta nuestros días al parecer lo están logrando aun y cuando existen marcadas diferencias, por esa razón es pertinente hablar de que respecto a este tópico debemos dejar en claro que fue la iglesia católica la que es considerada con su hegemonía la que primeramente lo logro, esto fue del siglo XI al siglo XV, pues en este continente rigió el mismo derecho (*ius comune*), una misma religión (católica), y el mismo idioma (*latín*).

El autor Jhon Henry Merryman, en su obra titulada *La tradición Jurídica Romano Canónica*, publicada en 1993, es claro al referir que esta unidad europea surgida de la hegemonía eclesiástica termino en el siglo XVI, producto que lo fue por ideologías y filosofías nacionalistas. Sin embargo antes de fenecer la primera unidad europea, hubo y existió un cuerpo de leyes común, también un lenguaje y una religión, así como un método de enseñanza y de investigación.

Luego entonces ya para el siglo XVIII, según las investigaciones de Diego Liñán Nogueras y de Araceli Mangas Martin, según su obra titulada *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, publicada en 1999. Surge una segunda etapa de unión en Europa y esto se da gracias al proyecto de tratado para lograr la paz perpetua, esbozado por el abate Saint Pierre, es cuando surge una federación, gobernada por un senado con poder legislativo y judicial el cual disponía de su propia fuerza armada.

Así la historia europea nos muestra que en el siglo XIX Napoleón Bonaparte en el terreno militar logro una gran unificación europea, pues logro tener el ejército más poderoso en el mundo para su época. y fue en ese mismo siglo cuando transcurría el año de 1851, cuando el gran escritor francés Víctor Hugo ante la asamblea legislativa sentencio en su discurso “Llegara un día en que todos vosotros, naciones del continente, sin perder vuestras cualidades distintas y vuestra gloriosa individualidad, os fundiréis estrechamente en una unidad superior, y constituiréis la fraternidad europea”.

La unión europea actual tal y como la conocemos tiene sus orígenes a partir del término de la segunda guerra mundial, tras una Europa destruida, con una economía desorganizada y empobrecida, con millones de personas desplazadas de un territorio a otro, y con millones de niños desamparados y huérfanos que se convirtieron en una prioridad para los estados afectados, con una gran escasez de alimentos, con una alta crisis de desempleo con un gran incremento de la delincuencia en todas sus facetas y niveles y con una gran proliferación de mercados negros e informales, en otras palabras en un terreno donde reinaba el caos, pues la segunda guerra mundial que inicio en 1935 y termino en 1945, trajo la destrucción de las ciudades europeas y el colapso de la economía de los países o naciones inmersos en esta gran guerra. Ante ello y Estados Unidos de Norteamérica, en 1947, en la Universidad de Harvard ante la comunidad Académica, el Secretario de Estado en aquella época George Marshall lanza el discurso donde presento el plan denominado plan Marshall que tenía por objeto mediante el lanzamiento de ayuda salvar la economía europea, y que estos territorios continentales no cayeran bajo el control de la entonces Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

No obstante a ello, en forma paralela pero en Europa, el británico Winston Churchill, presento un discurso ante la comunidad académica de la Universidad de Zurich en 1946, en donde propuso la creación de los Estados Unidos de Europa, y parte como esencia de la necesidad de abolir los conflictos entre Alemania y Francia, finalmente nació el movimiento de la Unión Europea.

4.2. Naturaleza Jurídica de la Unión Europea.

Esta unión o comunidad en el continente denominado Europa, fue constituida a través de un Tratado, mediante el cual los Estados que lo firmaron se comprometieron entre sí a otorgar la Unión una parte de su soberanía nacional para el único objeto de cumplir con las obligación que adquirieron en dicho documento regido por normas de derecho internacional público.

Para hacer una delimitación del concepto Unión, sobre lo que se entiende por Federación o una Confederación, es necesario traer a esta investigación estos conceptos ya antes analizados por la Doctora Loreta, Ortiz Half, quien en su obra titulada *Derecho Internacional Público, publicada en 2005*, refiere que: La Unión no encaja dentro del sistema federal, pues el hecho de que los estados parte cedan parte de su soberanía a la Unión, ello no implica que deseen establecer un Estado Federal, puesto que la Federación es la unión de Estados es la unión que da origen a una nueva entidad que se encuentra superpuesta a los Estados, y dicha unión política en todo caso descansara en una constitución política que emana de un poder constituyente. Por otra parte una Confederación es la unión de Estados libres e independientes tanto en su soberanía interna como externa, que se unen para un fin determinado. Por tanto se dice que la Unión Europea es menos que un Estado Federal, y más que una Confederación. entonces inferimos y es de concluirse que la Unión Europea es el producto que da lugar a un concepto nuevo que nace de dos ideas la de George Marshall y paralelamente de Winston Churchill, que quienes sin darse cuenta al presentar sus discursos tanto en la Universidad de Harvard, como en la Universidad de Zurich, ante dos universos de académicos, y científicos, estos sin duda entendieran el planteamiento de unidad y progreso, dando nacimiento así a una nueva figura jurídica, que a su vez dio inicio a una nueva figura política y que a su vez se constituyera como una entidad supranacional, con impacto al futuro en el desarrollo de los pueblos y naciones.

4.3. La Constitución Europea.

Todo inicio en el 2002, cuando el consejo europeo inauguro la convención inaugural europea donde fue designado un residente de la convención y se crearon once grupos de trabajo que tenían por objeto establecer y preparar los debates de la convención, los cuales culminarían con un Tratado Constitucional, para Europa.

Finalmente en junio del 2004, el Consejo Europeo aprobó por unanimidad el texto constitucional europeo que da vida a una constitución supranacional, que debería ser ratificado por los 25 países miembros de la Unión Europea. Pues es necesario que sea ratificado por la totalidad de los estados miembros para que este documento entre en vigor.

CAPITULO V.

5. MARCO TEÓRICO CONSTITUCIONAL. LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, UN RECORRIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL VIGENTE.

5.1. Elementos Fundamentales de la Constitución Mexicana.

Pues bien, tal capitulación dogmática (art. 1 al 29)⁴⁴ infiere desde su concepción el reconocimiento expreso como prerrogativa de dicho ordenamiento supremo la tutela de los derechos fundamentales consagrados en esta carta magna en favor de los mexicanos, tal y como queda de manifiesto en su artículo primero⁴⁵. En otro sentido la capitulación orgánica (art. 30 al 136)⁴⁶; dispone lo siguiente *véase documento anexo en su capítulo respectivo.

La división de poderes en nuestra carta magna se encuentra establecida en su CAPITULO I. DE LA DIVISION DE PODERES. (REFORMADO, D.O.F. 28 DE MARZO DE 1951) en su Art. 49.- *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

⁴⁴ Art. (1-29), *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*; ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10 DE JULIO DE 2015; Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 5 de febrero de 1917.

⁴⁵ Art. 1. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*; ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10 DE JULIO DE 2015; Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 5 de febrero de 1917.

⁴⁶ Art. (30-136), *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*; ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10 DE JULIO DE 2015; Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 5 de febrero de 1917.

5.2. La división de poderes en el constitucionalismo mexicano.

En nuestro país cuando nos ubicamos en el México independiente, en aquella constitución política que naciera en el año de 1824, en su artículo 6º este ordenamiento recogiera y tomara del modelo norteamericano el principio de los términos: “Se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. Durante algunos años más tarde en la carta magna de 1835-1836, se constituyó la figura de un árbitro que tenía por objeto que ninguno de los tres poderes antes dichos pudiera traspasar los límites de sus propias atribuciones que la constitución les otorgaba, naciendo así el supremo poder conservador, que tenía por objeto anular los actos de los otros poderes a solicitud expresa de estos⁴⁷, pero como lo sabemos no perduro para la época de la reforma con la constitución de 1857, que tuvo por objeto recuperar el principio de la división de poderes en su forma original establecida en 1824, y que finalmente sentó las bases para la actual constitución de 1917.

Es importante destacar que la división de los órganos del Estado y la separación de sus funciones de estos para lograr un equilibrio recíproco entre estos y entre los gobernados del Estado Mexicano, de manera indiscutible resulta insuficiente solo con la reproducción del artículo de la carta magna que así lo señala y establece, y que consagra el principio de la división de poderes en México, esto es así porque el “control político” de los poderes de la unión no depende solo de su enunciación en cuanto a su división, sino que depende intrínsecamente de la forma o fórmula de integración de cada uno de ellos y de las facultades que la propia carta magna les confiere, por ejemplo tal y como lo ha detallado y esclarecido el autor Jesús Orozco Henríquez⁴⁸, donde dice que para entender a plenitud el sistema de controles entre los poderes establecidos en la constitución de 1857, es necesario destacar que dicho ordenamiento constitucional concentro al poder legislativo en una sola Cámara de Diputados, derogó la figura del veto presidencial, fortaleció los controles del órgano legislativo, sobre la administración pública mediante instrumentos

⁴⁷ Cfr. Pantoja, D. *El Supremo Poder Conservador. El diseño Institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, el Colegio de México. 2005.

⁴⁸ Cfr., Orozco Henríquez, J., “Comentario al artículo 49”, *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, México, cámara de diputados, 2003, t. VI, p. 937.

como el refrendo ministerial o la obligación de los secretarios de informar al Congreso, restringió las facultades excepcionales del Ejecutivo para Legislar únicamente al supuesto contemplado al artículo 29, entre otras medidas que tendían a debilitar al presidente de la Republica. Así mismo no es *menos relevante recordar que fue entonces cuando se introdujo la figura del juicio de amparo tal y como la conocemos hasta nuestros días en la actualidad, lo que convirtió al Poder Judicial de la Federación, en un contrapeso Real frente a los otros dos poderes del Estado.* Circunstancias propias del Estado Mexicano que no se equiparan al contexto cultural, ideológico y globalizado de aquella época con la actual, en la que hoy vivimos.

5.3. Concepto de ciudadano.

El concepto de ciudadano como adjetivo se encuentra definido por el Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. 2007 Larousse Edit. S.L.; como aquel miembro de la comunidad organizada de un estado que posee unos derechos y está obligado a cumplir ciertas normas y deberes: todo ciudadano tiene derecho a vivir en paz y a convivir en libertad.

Nuestra carta magna establece en su artículo (REFORMADO, D.O.F. 22 DE DICIEMBRE DE 1969) Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido 18 años, y II.- Tener un modo honesto de vivir.

5.4. Derechos Fundamentales o garantías individuales.

Las garantías individuales ahora llamados derechos fundamentales se encuentran tutelados en nuestra carta magna vigente dentro de su primer capitulación, la dogmática, y se encuentran establecidos como prerrogativas en los primeros 29 artículos, estos derechos se caracterizan por ser garantías de igualdad, de seguridad, de libertad, y de tipo políticas,

algunos constitucionalistas establecen también las garantías sociales, todas ellas están vigentes en nuestro derecho positivo mexicano y además se encuentran tuteladas por el derecho internacional a través de la *declaración universal de los derechos humanos*⁴⁹. Mismas que fueran llevadas al plano del derecho internacional mediante el respectivo documento antes mencionado poco después de finalizar la segunda guerra mundial y que tiene por objeto que dichos derechos del hombre o derechos fundamentales sean garantizados por todos los estados de la orbe, nuestro país no es la excepción y el reconocimiento expreso de tales derechos se encuentra vigente en nuestra carta magna a través de su aplicabilidad a nuestro derecho interno y reconocimiento expreso por el propio artículo 133 de la Constitución Política Federal, donde establece a nuestra carta magna como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México como la Ley Suprema de toda la Unión.

5.5. Artículo. 133 constitucional.

La constitución política federal de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133 establece:

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE ENERO DE 1934)

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En cuanto a la interpretación armónica de este precepto constitucional si la Ley Suprema de toda la Unión, lo es, la Carta Magna y los Tratados Internacionales suscritos y

⁴⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, *Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III)*, del 10 de diciembre de 1948. ONU. <http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf>

ratificados por México, luego entonces tenemos que el gobernado en su esfera de prerrogativas y derechos fundamentales se encuentra más que tutelado por nuestra Carta Magna, y por lo tanto las características propias del ciudadano en México cambian por esta transformación jurídica de reconocimiento expreso de la ley, por lo que para todo caso el reconocimiento de los derechos y prerrogativas del ciudadano mexicano como esencia de un todo en la constitución de la sociedad mexicana y finalmente del estado mexicano tiende a evolucionar en cuanto a la forma de como el propio ciudadano debe de enfrentar la inconstitucionalidad de la “constitucionalidad” de los actos emitidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, puesto que tal y como la propia constitución lo establece: en su TITULO SEGUNDO. CAPITULO I. DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO. *Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.* Entiéndase que el pueblo mexicano se compone de todos y cada uno de sus ciudadanos, sin importar la forma en que hayan adquirido la ciudadanía mexicana de acuerdo a la Constitución, y si la propia Carta Magna reconoce como poder fundador de la República el Poder Público, y si este poder se integra, compone y se conforma con la voluntad del pueblo, con la voluntad de los ciudadanos mexicanos, luego entonces es más que evidente que dicho Poder Público tiene la facultad de transformar la forma de gobierno y la Constitución de esta forma de gobierno a saber, como lo son los poderes *Ejecutivo, Legislativo y Judicial.*

5.6. Artículo. 1 constitucional.

Mientras que el CAPITULO I. de la carta magna referente a la DE LA DIVISION DE PODERES. (REFORMADO, D.O.F. 28 DE MARZO DE 1951); establece en su *Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

5.7. La Ley de Amparo.

De nuestra Constitución emana una Ley de carácter Federal misma la cual adquiere el nombre de Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho ordenamiento jurídico sienta las bases de la procedibilidad de un mecanismo o medio de defensa legal llamado juicio de amparo de características propias, directo o indirecto, *uni-instancial o bi-instancial*, que todos los ciudadanos mexicanos en nuestra calidad de gobernados en la relación que tenemos con todos y cada uno de los órganos del estado que conforman a la administración pública en sus tres órdenes de gobierno y dentro del esquema organizacional de los tres Poderes Federales, tenemos y gozamos para demandar la emisión de un acto que pueda en determinado caso ser vulnerador de nuestros derechos fundamentales establecidos como prerrogativas dentro de los primeros 29 artículos de nuestra carta magna, y que mediante los requisitos preestablecidos tanto en los preceptos constitucionales de los cuales emana la citada Ley como de la propia antes mencionada, tenemos derecho a accionar la ley en nuestra defensa y favor contra actos emitidos en perjuicio de nuestra esfera de derechos fundamentales, dicho de otra forma y en otras palabras juicio mediante el cual se efectúa jurídica y legalmente la interposición de una demanda (acción de derechos constitucionales) en contra de los actos emitidos por el gobierno en cualquiera de sus facetas y órdenes que afecten directa o indirectamente las prerrogativas constitucionales del ciudadano; sin embargo dichos procedimientos constitucionales de amparo se encuentran vigentes en exclusión de la acción sobre las garantías políticas o derechos políticos, ya que estos por disposición constitucional se encuentran reservados en su competencia y jurisdicción a diverso Tribunal del Poder Judicial de la Federación, llamado Tribunal Federal Electoral,

que conoce de procedimientos tendientes a salvaguardar la protección de dichos derechos a través de diversos procedimientos emanados de diversas Leyes Reglamentarias, mediante diversos juicios o medios de control constitucional reconocidos y estatuidos por nuestra carta magna en favor de los gobernados.

CAPITULO VI.

6. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

6.1. Ley orgánica del poder judicial de la federación.

CAPITULO IV.

DEL PODER JUDICIAL.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 1999)

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN.

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

6.2. Poder Judicial de la Federación “Juez y Parte”.

Luego entonces, ¿Cómo es posible? que a la luz de los preceptos constitucionales que se han invocado en la actualidad en el ámbito competencial y jurisdiccional en cuanto a la administración de justicia, el Poder Judicial de la Federación, se constituya en Juez y en Parte al conocer de procesos jurisdiccionales en diversos órdenes del derecho y a la vez en su dualidad de autoridad, o en su faceta garantista, también conozca de juicios de amparo a través de sus tribunales que integran su esquema organizacional, y a la vez también conozca de los recursos propiamente dichos que concede la ley de amparo en vigor en contra de las

sentencias, fallos definitivos o interlocutorios, de sus propios tribunales, llámense juzgados de distrito, tribunales unitarios, y/o tribunales colegiados de circuito. Haciendo más que evidente y palpable que a la luz de los preceptos constitucionales invocados en este trabajo de investigación se evidencia una violación al artículo 49 de la constitución política federal, puesto que el Poder Judicial de la Federación imparte Justicia, pero a la vez decide: ¿Cómo salvaguardar?, ¿En qué momento?, ¿Contra quién?, ¿Dónde? y ¿Bajo qué circunstancias?, los derechos fundaméntales establecidos como prerrogativas en la Carta Magna en favor de los gobernados, (*ciudadanos mexicanos, pueblo mexicano, sociedad mexicana*) no obstante a que también tiene bajo su control y monopolio, la tutela, salvaguarda y decisión de los derechos establecidos en el Derecho Internacional en favor de los mexicanos y reconocidos por nuestra Carta Magna, pues se contienen en Tratados Internacionales que han sido suscritos y ratificados por México y que establecen la obligatoriedad de conocimiento a todas las autoridades de este país, tal y como se encuentra preestablecido en el propio artículo 133 de la constitución política federal. Motivo por el cual es más que evidente que a la luz de esta problemática en la que se pierde la certeza y seguridad en la impartición de justicia garantista, sea necesario re-valorar lo establecido por nuestra carta magna y en una perfecta adecuación a la necesidades del pueblo mexicano en el contexto del México moderno, en el que en pleno siglo XXI, la sociedad mexicana a través del Poder Público, fundamentador de la federación y reconocido por la propia Carta Magna, pugne por la reforma constitucional y reestructural del Poder Judicial de la Federación y que reconfigure la administración de justicia en su faceta garantista, pues esta debe de ser reformada para purgar vicios de su generalidad que en el mayor de los casos conocemos y sabemos que existe impunidad, corrupción y falta de confianza, creando así un **Tribunal Constitucional, de característica Autónoma**, que en su esencia radique en el Poder Público (el cual a su vez dimana del pueblo mexicano) y que su conformación, competencia y jurisdicción sea para conocer únicamente de los juicios de amparo ya sean directos o indirectos.

Siguiendo el anterior orden de ideas, encontramos que los juristas mexicanos Salinas Garza, y Rodríguez Lozano; señalan en su obra conjunta “... *el debido proceso y, por ende, el acceso pleno a la justicia, es considerado hoy en día como el principio que se incardina en los derechos fundamentales, tal como se ha reconocido recientemente por diversos*

*países en sus cartas constitucionales; esto cobra enorme valor y trascendencia en la era de la globalización, que no termina por generar una estabilidad política y social, sino todo lo contrario; en la actualidad existe un gran movimiento que critica los efectos de la desigualdad y las consecuencias que genera este fenómeno en diversos campos... ”.*⁵⁰

6.3. Justicia Garantista, tendiente a sufrir un cambio.

Es así como en base a los resultados que arrojen los procedimientos generadores de esta investigación comparados a la realidad actual funcional-político-social-cultural-jurisdiccional en la impartición de justicia garantista del país en el que vivimos nos podrán llevar a contribuir de manera sistemática y concreta en diversos tópicos los cuales nos podrán permitir proponer reformas institucionales en los ámbitos antes dichos para tratar de re-direccionar la funcionalidad de la administración de justicia garantista que como sociedad mexicana debemos perfeccionar con fundamento en el Poder Público acorde a las necesidades de la obtención de un sistema jurídico más puro y tendiente a la evolución jurídica que tienda a dejar atrás la función monopolizadora del control de los derechos fundamentales en la vía jurisdiccional garantista del Poder Judicial de la Federación, lo que nos hará ser una sociedad que recupere la confianza y seguridad en la Administración de Justicia Federal, y nos permitirá recuperar la tranquilidad como gobernados al saber que un Tribunal Constitucional Imparcial, será el único que conocerá de los juicios de amparo contra los actos emitidos contra cualquier autoridad gubernamental de los tres órdenes y niveles de gobierno, mismo el cual será Autónomo y dimanara directamente del pueblo, y que traerá como consecuencia que nuestro país purgue los vicios de constitucionalidad que imperan en la Administración de Justicia Federal, y que a su vez nuestro país sea un real actor en el plano nacional e internacional de cambio en el ámbito de la aplicabilidad de la Ley dentro del ámbito proteccionista de los derechos fundamentales y del hombre consagrados en nuestra Ley Suprema, *un verdadero actor de desarrollo jurídico en pleno siglo XXI*, que en beneficio de su pueblo, imparta una autentica e imparcial justicia en el

⁵⁰ Salinas Garza, Juan Ángel. Rodríguez Lozano, Luis Gerardo. El debido Proceso en el Estado Constitucional de Derecho. Editorial Liber Iuris Novum. México 2016.

ámbito federal. Esto bajo el desarrollo jurídico para que con las nuevas políticas públicas emanadas de estos contextos producto de una investigación exhaustiva y minuciosa de la sociedad mexicana y de los problemas que enfrentamos en la administración e impartición de justicia, como ésta, en conjunto, debidamente direccionada por los entes gubernamentales de los tres órdenes, de acuerdo a un estricto plan reformista de funcionalidad logren permear a un plan de desarrollo de tres fases de corto, mediano y a largo plazo, una sociedad más productiva, más capaz, más desarrollada, más educada, más ordenada, más estimulada por el afán y el deseo de ser cada día mejor, siendo ésta más competitiva para lograr así en todos los órdenes de desarrollo, al recuperar la tranquilidad de la auténtica y verdadera administración de justicia, y así lograr ser un pueblo integrado como país, que esté en aptitud de convertirse en un Estado funcional, altamente competitivo, desarrollado y en vías de incursionar ¿Por qué no decirlo? En ser nuevamente una potencia mundial. Todo esto partiendo como premisa de la necesidad de separar facultades al Poder Judicial de la Federación y crear así un Tribunal Constitucional, totalmente Autónomo e Imparcial, que dimanase directamente del pueblo mexicano fundamentador del auténtico (Poder Público), que permita purgar los vicios de impunidad, corrupción, tortuguismo jurisdiccional, abuso del poder y de la autoridad, y de inseguridad en todos y cada uno de los aspectos y ordenes de la vida de todos y cada uno de los mexicanos, pero sobre todo los vicios de inseguridad en la debida administración e impartición de justicia en México.

Ventura del Toro, cuando habla respecto al tópico de la justicia este señala: “...*la justicia sigue siendo una asignatura pendiente para los mexicanos. Corrupción e impunidad son lastres para cualquier sociedad democrática. Nuestra disyuntiva histórica es avanzar hacia estadios de desarrollo que impidan la frustración de esperanzas. Un nuevo pacto nacional tiene que hacerse con visión y estrategia, en ello va el futuro mismo de los partidos políticos y aun del sistema de gobierno. La justicia no es de izquierdas, ni de derechas, no tiene adjetivos, la queremos todos, todos la necesitamos...*”.⁵¹ Sin duda este jurista mexicano como muchos otros académicos ya precitados en este trabajo, y el propio suscrito conforme al contexto social del México de nuestros días, es decir el México del siglo XXI,

⁵¹ Ventura del Toro, José Salvador. La protección constitucional de los derechos de tercera generación. Universidad de Colima. México 2011.

concordamos en la idea de que las reformas constitucionales en México tocante al tópico de Justicia son necesarias para atacar y resolver desde sus raíces las graves problemáticas a las cuales nos hemos venido refiriendo en el presente trabajo de investigación. Para ello es necesario recurrir al estudio de un fenómeno que se ha venido dando en las constituciones del mundo, y en los estados constitucionales, en su análisis respecto de la línea histórica de un poco más de 200 años de la historia del constitucionalismo en el mundo, sin embargo para efectos de esta investigación es destacable que a partir de la segunda guerra mundial el “fenómeno” que se viene dando en las constituciones de los Estados Constitucionales contemporáneos, este fenómeno se refiere a normas materiales en las constituciones que no obstante de establecer la división de poderes y fijar y regular al Estado del cual se trate, estas normas impiden y restringen o condicionan la actuación del estado. A este fenómeno de le viene denominando conceptualmente como <<Neo constitucionalismo>>⁵².

Lo anterior en las palabras de Ventura del Toro en su aportación a la obra antes citada, no es más que el reflejo y pone de manifiesto un ejemplo de la Academia Mexicana, tocante a la imagen que hasta en este ámbito de comunidad científica académica se conoce en nuestros tiempos. En este trabajo lo que se pretende es atacar la problemática de raíz, y con el impulso de las ideas implantar ideas generadoras de soluciones.

Cárdenas Vogues señala: “... *La naturaleza de los tribunales constitucionales considera ciertas ventajas para el desarrollo de una armonía social basada en sistemas jurídicos completos, ya que por este medio, existe solamente un órgano capaz de realizar la interpretación constitucional, evitando principios divergentes o contradictorios, evitando lagunas o entorpecimientos en los juicios, estableciendo un incertidumbre jurídica en los operadores y más aún en la sociedad, que pueda ser susceptible de violaciones en sus derechos fundamentales...*”.⁵³ En México, como en algunos otros países, nuestra constitución no solo establece la división de poderes, sino que también como antes lo he venido diciendo y es de explorado conocimiento jurídico, este conjunto normativo primario

⁵² P. Comanducci. Formas de (neo) constitucionalismo: un análisis metafórico. M. Carbonell (ed.), Neoconstitucionalismo(s), Trotta, Madrid, 2006, pp.75 ss.

⁵³ Cárdenas Vogues, Luis Enrique. La protección Constitucional de los derechos de tercera generación. Universidad de Colima. México 2011.

contiene los derechos fundamentales en su capitulación dogmática y las normas que regulan el funcionamiento del estado en su capitulación orgánica, dentro de las que se encuentran establecidos los medios de control constitucional, mismos los cuales como antes ya lo he señalado se depositan en el ámbito facultativo de conocimiento de uno de los poderes de la unión a saber el poder judicial de la federación, el cual detenta la dualidad jurisdiccional y competencial al conocer de juicios del orden federal de la rama del derecho que se trate y de los medios de control constitucional, es decir en otras palabras el poder judicial de la federación a través de su esquema organizacional como antes lo he venido refiriendo tiene una doble función, la de corte judicial y la de corte constitucional, lo que viene a traducirse en una total y plena incongruencia jurídica, pues he aquí una colisión o un choque entre las normas materiales establecidas en la carta magna pues la supremacía constitucional que como principio nace y privilegia a la propia constitución, no puede estar sujeta a una corte judicial que dimana de una norma material de la propia carta magna. Es decir, que la interpretación constitucional no puede estar supeditada a una norma secundaria, pues la ley que crea las instituciones judiciales, y la ley que crea y regula los medios de control constitucionales, se encuentran reguladas por leyes secundarias que dimanen de una norma material de la propia carta magna. Por ende y por tal razón dicha competencia y jurisdicción constitucional del poder judicial de la federación, no son más que incongruencias jurídicas que colisionan con las normas primarias, de ahí que, entonces devenga la inconstitucionalidad de la constitucionalidad de los actos emitidos por los tribunales del poder judicial de la federación. Razón por la cual como se viene explicando conceptualmente por el Neo constitucionalismo, y como antes lo vengo manifestando en el presente trabajo, al quedar especificadas las formas de violar la constitución. Resulta más que pertinente hoy en nuestros días pugnar por dar el siguiente paso, y así resolver esta grave problemática, pues la justicia debe ser perfeccionada en los Estados Unidos Mexicanos. Así resulta pertinente replantear la división de poderes en México, e impulsar y pugnar por la creación de un **cuarto poder, es decir el Poder Constitucional**,⁵⁴ mismo el cual será depositado en el soberano poder público, el cual se constituye por el pueblo mismo, para que de esta forma el principio de supremacía constitucional sea salvaguardado por un tribunal constitucional o corte constitucional total y planamente independiente a los poderes

⁵⁴ Propuesta de esta investigación. José Roberto Salinas Padilla. 2019.

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que este Poder Constitucional integre al Tribunal Constitucional en su ámbito facultativo, para que a través de esta Institución y este Poder, el Soberano Poder Público, mantenga la constante de equilibrio del Estado respecto de los otros poderes, como lo es en la figura de un estado constitucional moderno.

Por su parte, Alexei Julio Estrada, al referirse a los Tribunales Constitucionales, y la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales, aporta: *“...Sin duda la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales constituye uno de los aspectos más polémicos e interesantes de la actual dogmática del derecho constitucional. En efecto, la extensión al ámbito de las relaciones privadas de las libertades constitucionales concebida inicialmente como prerrogativas individuales frente al Estado implica no solo cuestionar muchos de los dogmas propios del ideario liberal que constituyen los pilares del Estado de Derecho, al menos en su concepción clásica (como la autonomía privada, el principio de igualdad formal, e incluso, en alguna medida, la separación de poderes), sino que por otra parte ha puesto un interesante esfuerzo por parte de los tribunales constitucionales para adaptar las garantías consagradas en los distintos ordenamientos para protección de los derechos fundamentales a los conflictos que tienen lugar en el tráfico jurídico inter privados...”*⁵⁵

⁵⁵ Véase aporte de Julio Estrada, Alexei; académico de la Universidad Externado de Colombia. Teoría del Neo constitucionalismo, ensayos escogidos. Editorial Trotta, Madrid España 2007. Pp. 121.

CAPITULO VIII.

PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, SIN DEPENDENCIA DE NINGUNO DE LOS PODERES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

8.1 Análisis e interpretación de la Información.

Tocante a este aspecto el análisis versa sobre la Ley Suprema de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que lo que se analiza es una reforma constitucional que se cimente en la realidad actual del México moderno, en pleno siglo XXI, de tal manera que se replantea a lo estatuido en nuestra Carta Magna, en cuanto a lo dispuesto por el soberano Poder Público emanado propiamente dicho del pueblo mexicano, tal y como se ha plasmado en la historia del constitucionalismo mexicano, partiendo desde el México independiente, con la constitución de 1824, pasando por la de 1835-1836 donde la propia carta magna de aquella época sufrió un cambio en cuanto al principio de división de poderes al crear un *Supremo Poder Conservador* que controlaba al Ejecutivo, al Legislativo y al propio Poder Judicial, suprimido entonces por el constituyente del 57, que en el año 1857 época de la Guerra de Reforma en México entre Liberales y Conservadores, cimentara las bases de una nueva división de poderes la cual retomara las bases de la constitución de 1824, *(que habían sido antes emuladas de la constitución de los Estados Unidos de Norte América)* y traídas a la redacción de nuestra propia legislación de contemplar las figuras del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, solo que reformando las facultades y atribuciones de cada uno de estos, posteriormente los reformistas constitucionales de 1917, establecen la división de poderes tal y cual la conocemos hasta nuestros días en su texto constitucional como fundamentación en el soberano Poder Público que dimana este propiamente dicho y establecido por nuestra Carta Magna del propio pueblo mexicano. Y que dicho sea de paso, es del pueblo de México, (de sus ciudadanos), de donde dimana la autoridad pública que a través de la constitución deposita su soberanía como estado mexicano en el principio constitucional de la división de poderes tanto para el ámbito federal, como para el ámbito

local de conformidad con el pacto federal subyacente este a la propia Carta Magna, y que esta contempla la División de Poderes subyacente al pueblo de México, por lo que es en el pueblo mexicano donde reside el Poder Público para reformar tanto las características propias del gobierno como el Régimen Constitucional que este guarda, en relación directa y simbiótica de entes gubernamentales (gobierno) y la sociedad mexicana y/o pueblo de México (gobernados).

Tal apreciación constitucional e interpretación, en aras a una armonizada comprensión de la tutela constitucional de los gobernados o del pueblo de México dicho de otra forma, tiende a plantear el estudio debido, profundo y concreto de la vulneración de los derechos fundamentales y de los derechos del ciudadano, establecidos y estatuidos propiamente en nuestra carta magna, los primeros consagrados en la capitulación dogmática, y los segundos consagrados en la capitulación orgánica, para entonces poder comprender que el Poder encargado de administrar justicia en este país lo es el Poder judicial de la Federación. Sin embargo en la especie material y conceptual del pleno siglo XXI, en donde el derecho ha evolucionado y la sociedad mexicana también, y en donde las adecuaciones del marco teórico y práctico de la ley, no se encuentra armonizado con la realidad político-funcional de nuestro país, podemos claramente advertir que se le ha conferido también al Poder Judicial de la federación, la facultad de administrar y ejercer los medios de control de constitucionalidad que se encuentran estatuidos y establecidos en nuestra Carta Magna, como derechos consagrados a través de acciones de la propia Ley Fundamental llevados a través de juicios que consagra el mismo ordenamiento primario en pro de la defensa del gobernado en contra de los actos emitidos por el propio gobierno ya sea de cualquier orden o nivel de gobierno.

Luego entonces el Poder Judicial de la Federación al detentar la dualidad procesal y que en la especie material multifacéticamente dicho administra justicia, por un lado, imparte y administra justicia en lo general en los diversos órdenes del derecho público y privado, y por otro lado, administra justicia constitucional en referencia a la relación entre el gobierno y el gobernado. No obstante, a que el mismo Poder Judicial de la Federación es también un Órgano del Estado, un ente de gobierno, que se constituye en un Poder de la Unión, y que

este dimano esencialmente y fundamentalmente de la voluntad del pueblo de México, de la sociedad. Luego entonces el Poder Judicial de la Federación, se termina convirtiendo y constituyéndose, en esa faceta que actualmente detenta y ostenta de Administrador Jurisdiccional y Competencial de Justicia Constitucional, en Juez y en Parte, conservando un claro conflicto de intereses en resolver problemáticas suscitadas entre la relación *pueblo de México* (gobernados) en lo general; (quejosos, ciudadanos mexicanos) en lo particular, y *gobierno* (entes de gobierno integrantes y emanados de cualquier orden y nivel de gobierno emisores de actos de autoridad) en lo particular, y (poderes de la unión emanados de la división de poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial), en lo general.

CAPITULO IX.

DISCUSIÓN.

9.1. Propuesta de Recomendación a problemáticas subyacentes secundarias a la problemática hipotética principal.

Esta propuesta debe ser ampliamente tomada muy en cuenta en todos los términos pues es una parte fundamental en el ámbito de la investigación de la sociedad mexicana en esta década que servirá como base y fundamento a investigadores nacionales preocupados por la realidad funcional-político-social-cultural-jurídica de nuestro país, pues a la luz de los problemas que enfrentamos DÍA a DÍA en nuestros círculos o en nuestras ciudades donde nos desenvolvemos a tratar de vislumbrar una nueva forma de combatir desde sus raíces los innumerables problemas sociales, públicos y por qué no, gubernamentales, para en amplios términos de una vez empezar en plantear teorías que nos lleven a concluir las bases reales y definitivas de cómo en conjunto preocupados por nuestra sociedad, podamos hacerla mejor y solucionar el estancamiento en el que nos encontramos atacando la diversificación de problemas desde su raíz, ya que en los últimos 50 años, los problemas en los cuales hoy se refleja el México real en el que vivimos, no se encontraban desarrollados en la misma magnitud, y en términos estipulativos es bien sabido que los problemas se magnifican o se acrecentan por malas directrices tomadas por las políticas gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y en amplios aspectos.

9.2. Referencia del Contrato Social.

En el Libro cuarto del *Contrato Social*, de Jean-Jacques Rousseau, que desarrollo dicho autor señalo y sentencio. “cuanto más crece el Estado, más disminuye la libertad”. “el gobierno, para ser bueno, debe ser relativamente más fuerte a medida que el pueblo es más numeroso”. “cuanto más numerosos son los magistrados, más débil es el gobierno”. “la

resolución de los asuntos se vuelve más lenta a medida que se encarga de ellos mayor número de personas”. “la relación de los magistrados con el gobierno debe ser inversa a la relación de los súbditos con el soberano”.⁵⁶

Este proyecto de investigación resulta ser interesante porque en fase conclusoria permitirá conocer aspectos generalidades y tópicos estadísticos de las problemáticas reales de tres órdenes: gubernamental, social y público de los 31 Estados de la República y del Distrito Federal, (*AHORA LLAMADO CIUDAD DE MEXICO Y QUE SE CONSTITUYE COMO LA ENTIDAD FEDERATIVA NUMERO 32 ULTIMA EN CONSTITUIRSE DESPLAZANDO ASÍ DE LA LISTA AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO*), permitirá además conocer datos y bases de funcionalidad actual del ¿Cómo?, el ¿Cuándo?, el ¿Por qué?, el ¿Dónde?, ¿De qué manera?, ¿Bajo qué circunstancias?, ¿Por qué motivo?, se desarrollan los diversos problemas y qué hemos hecho o qué estamos haciendo como sociedad y gobierno para atacar esos problemas. Resulta ser importante esta propuesta pues esta investigación arrojará como conclusiones a través de la aplicación del método científico la proposición de teorías nuevas o reformadoras que nos podrán orientar y reflejar las directrices a tomar en lo que concluirá en la proposición de nuevas reformas constitucionales a la Carta Magna, o a la creación de nuevas leyes que puedan contribuir en su acatamiento a redireccionar la funcionalidad pública y a solucionar los problemas que ya como sociedad tenemos y que no hemos hecho nada por combatirlos desde su raíz.

9.3. Importancia de la Sociología para vislumbrar y resolver la problemática nacional.

En base a la aplicación de los métodos aplicados de esta manera en los tres órdenes a analizar contexto de problemática gubernamental, social y pública, de manera individualizada en cada uno de ellos y en los ahora 32 estados de la República que integran el pacto federal, nos llevará a tener en el arrojo de los resultados un enfoque global general y concreto mucho mejor que si lo vislumbráramos desde otro panorama pues solo así nos podrá el método

⁵⁶ Sevilla, Sergio. ed. *Rousseau*. Rousseau (2011), Biblioteca Grandes Pensadores. Madrid: Edit. Gredos. ISBN 9788424921286.

científico y los métodos de investigación a utilizar datos reales y conjuntos fundamentales que permearán el análisis comparativo lógico, jurídico y discrecional de los elementos objetivos y subjetivos arrojados por la investigación para poder hacer la comparación problemática sobre las diferentes circunscripciones territoriales en un ámbito de espacialidad superior unificando así los datos conclusorios en un esquema general que moldee el territorio nacional en su conjunto. Y así determinadamente establecer la pauta para la correcta, concluyente y definitiva iniciativa de reforma constitucional ciudadana que permita la separación de facultades del Poder Judicial de la Federación y que estas sean depositadas en el Poder Público fundamentador y creador de los tres poderes de la unión y de la propia República Mexicana, y así concretizar una reforma innovadora que permita purgar el estancamiento en la impartición de justicia en aras al combate a la impunidad y a la corrupción.

Importante es el analizar esta serie de problemáticas que actualmente existen en la Sociedad Mexicana⁵⁷ pues de esta manera ante esta realidad intolerante donde reina la incertidumbre del pueblo en su mayoría, es necesario hacer un estudio de investigación para saber las causas que originan esta serie de problemas, antes referidos, y buscar una solución que lejos de que quede en una simple demagogia, sea un producto de un proyecto real de investigación en donde el sector académico y científico se involucre para poder encontrar en base a la ciencias sociales el camino a seguir para poder elaborar un proyecto directriz de aplicabilidad al contexto de problemática para así, estar en posibilidades de ejecutar de manera gradual y en fijación a metas de corto, mediano y largo plazo la solución o soluciones a dichos problemas sociales, públicos y gubernamentales, que no hacen más que dejar a la sociedad mexicana, entiéndase como pueblo y gobierno, en un estado letárgico y decadente, que a la postre concluirá en un daño irreparable, claudicando así y conduciendo al Estado Mexicano al fracaso, tal y como lo estamos viendo y viviendo como testigos omisos de la realidad político-social-jurídico, del estado mexicano, donde suceden grandes violaciones a los derechos fundamentales y a los derechos humanos, tutelados por la ley suprema, y que actualmente suceden en todos los espacios de la vida pública de México,

⁵⁷ Sociedad / Manuel Ordorica y Jean-François Prud'homme, coordinadores generales -- 1a. ed. abreviada -- México, D.F. : El Colegio de México, 2012. 375 p. ; 22 cm. -- (*Los grandes problemas de México, edición abreviada* ; v. 2).

donde además se palpa y se ve un alto grado de proteccionismo por parte del poder judicial de la federación, en su faceta garantista en fungir como un poder protector de las autoridades violadoras de garantías o derechos fundamentales y de autoridades contumaces al resolver en sus fallos con criterios sofísticos que conllevan a la interposición de recursos legales de acuerdo a la propia ley de amparo y que sus mismos tribunales conocen y resuelven contra sus propios tribunales fallos o sentencias ligeras que redundan en la nada jurídica y que en el mayor de los casos los propios quejosos y recurrentes quedan en la plena incertidumbre de haber sido protegidos y desprotegidos constitucionalmente, de ahí que se considere la inconstitucionalidad de la “constitucionalidad” de los actos emitidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO X.

CONCLUSIONES.

Durante el desarrollo de la redacción de esta investigación motivada que lo fue por el constante estudio y experiencia adquirida a lo largo de aproximadamente 8 años de constante y arduo litigio constitucional, en los diversos tribunales integrantes del esquema organizacional del Poder Judicial de la Federación, dentro de los diferentes circuitos judiciales, y en algunos otros casos dentro de las diversas circunscripciones territoriales de la República Mexicana, he podido darme cuenta y percatarme de las deficiencias substanciales que actualmente existen en la función jurisdiccional y competencial del Poder Judicial de la Federación como un todo, es decir como uno de los tres Poderes de la Unión consagrados en nuestra carta magna, en lo referente a la división de poderes y que propiamente dicho poder, emana del Poder Público que tiene su génesis en la conjugación de los ciudadanos mexicanos, que se conglomeran en la sociedad a la que se conoce como pueblo mexicano.

Ante tal panorama y a la constante ejemplificación que vivencialmente he constatado en todos y cada uno de los procesos constitucionales en los he sido parte como Abogado Litigante, me he encontrado con que en determinado momento de la vida de los procesos constitucionales los órganos jurisdiccionales que integran propiamente dicho como un todo al Poder Judicial de la Federación, se convierten en *Juez y en Parte* al dirimir las controversias suscitadas por problemáticas que son llevadas ante su competencia y jurisdicción, puesto que detentan una dualidad competencial y jurisdiccional en la conjugación de sus dos facetas, tanto Jurisdiccional y Garantista, puesto que además conocen de los recursos legales que la Ley consagra en favor de los ciudadanos contra los actos emitidos por estos mismo Tribunales según sea el caso de conformidad con la jerarquía esquemática organizacional de sus Órganos Jurisdiccionales a saber y que se denominan: Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, y Tribunales Colegiados de Circuito, y finalmente las salas de la SCJN.

Ante tal problemática que redundaba en casos de impunidad, de corrupción de la indebidamente, parcial y determinante Administración de Justicia, bajo el imperio del desconocimiento de la Ley en perjuicio de los ciudadanos y del pueblo de México, donde en el plano de las letras, a través de demandas y acciones constitucionales son llevados ante sus propios Tribunales problemáticas sobre violación de derechos fundamentales, garantías individuales, consagrados como prerrogativas en nuestra propia Carta Magna en su capitulación dogmática, así como también violaciones a los derechos del ciudadano mexicano, que se encuentran consagrados por la propia capitulación orgánica de la norma superior de este país, no obstante a de igual forma son llevados como problemáticas ante la jurisdicción y competencia del Poder Judicial de la Federación, a través de sus respectivos órganos, violaciones a los derechos del hombre, estatuidos en el derecho exterior, que son reconocidos por los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1 de nuestra carta magna, y que según el propio artículo 133 constitucional federal reconoce a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México como Ley Suprema; y que en términos generales dicho poder se convierte en *Juez y Parte* al resolver este tipo de problemáticas.

Por esta y muchas más razones se considera en este estudio de investigación, la <<*imperiosa necesidad del pueblo de México*>>, de reformar la Constitución Política Federal, fundamentando para ello la invocación al Poder Público como fuente que dimana esencialmente del pueblo de México. Para en base a nuestra propia forma y características de gobierno, en esta nueva etapa constitucional que vive el país, sea reconfigurada nuestra Constitución Política Federal para que sea incluido **un cuarto poder** dentro de la *división de poderes* y que este sea el encargado de purgar los vicios de “constitucionalidad” que imperan en todos y cada uno de los actos emitidos por los tres poderes de la unión a saber el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, y que así este poder absorba las facultades del Poder Judicial de la Federación para conocer de los medios de control de constitucionalidad, como lo es el *juicio de amparo*, entre otros. Y a su vez este poder tenga por objeto, la tutela y salvaguarda de los derechos fundamentales estatuidos en la capitulación dogmática de nuestra Carta Magna, y la salvaguarda y tutela de los derechos humanos, estatuidos en el Derecho Exterior que tiene aplicabilidad a través del control difuso de constitucionalidad en

nuestro derecho interno, tal y como lo establece el propio artículo 133 de nuestra carta magna.

Para esto es necesario sentar las bases para la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente, bajo el siguiente orden de proyecto de reforma:

- a) Reformar el capítulo de la División de Poderes y crear al **cuarto poder**, el **Poder Constitucional Federal**.
- b) Reestructurar el objeto, las facultades y atribuciones del Poder Judicial de la Federación, debiendo separar de sus facultades el conocimiento la jurisdicción y la competencia sobre problemáticas suscitadas por violaciones a los derechos fundamentales y que estas son demandadas por los ciudadanos a través del juicio de amparo. Debiendo reformar la Ley de Amparo Vigente reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal, a efecto que sea separada de dicha Ley el conocimiento, jurisdicción y competencia del Poder Judicial de la Federación, y en su lugar sea incrustado el nuevo poder creado a saber el del **Poder Constitucional Federal**. A su vez reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación y su propio reglamento debiendo derogar las facultades que serán depositadas en el nuevo **Poder Constitucional Federal**. Reformar todas y cada una de las Leyes secundarias que tengan relación con el Juicio de Amparo y sean vinculantes al Poder Judicial de la Federación. Así mismo dicha reforma deberá ser vinculante a los propios artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal y a lo referente al Poder Legislativo y Ejecutivo Federal.
- c) Redactar la Ley Orgánica del **Poder Constitucional Federal**, y su propio Reglamento que tendrá un efecto vinculatorio con los Poderes Federales de la Unión a saber el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, y que este **cuarto Poder** dimanará del pueblo originalmente, y que a su vez de conformidad

con el pacto federal será además vinculatorio a todas y cada una de las Entidades Federativas y el Distrito Federal ahora llamado Ciudad de México, que integran a los Estados Unidos Mexicanos, para que una vez efectuada la Reforma Constitucional a la Carta Magna, estos reformen sus propias Constituciones Locales a través de sus legislaturas para adecuarlas al contexto de la Ley Suprema de toda la Unión, y a su vez las Entidades Federativas, emulen y hagan lo propio en sus respectivas esferas competenciales de gobierno.

- d) Implementar en base a la Reforma que se propone en el presente estudio “EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, y/o LA CORTE INTERESTATAL Y CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, y que esta a su vez para el debido conocimiento, jurisdicción y competencia de la aplicabilidad de los medios de control constitucional se integre por SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, y/o LA CORTE INTERESTATAL Y CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que se integre a su vez por cinco, que deberán tener respectivamente jurisdicción y competencia de conformidad a las circunscripciones de la República Mexicana, y no por distritos, esto con el objeto de que exista un mejor control, más adecuado y rápido sistema eficaz de impartición de Justicia Constitucional. tuteladora de derechos fundamentales y de derechos humanos, que tienda a purgar definitivamente los actos violatorios de derechos fundamentales, regresando al ciudadano la confianza en la Ley, en la Justicia, a tener seguridad en su gobierno y sobre todo certeza de que sus derechos siempre serán respetados, propiciando así una impartición de justicia totalmente imparcial en la que el ciudadano mexicano tenga un mecanismo y medio de defensa legal real contra los actos emitidos por los entes gubernamentales de los tres órdenes y niveles del gobierno, y en donde además dicho Tribunal, dimane del propio poder público que se crea con la soberanía que radica en el pueblo de México.

- e) De este estudio resalta la necesidad de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con su respectivo esquema organizacional, de Comisiones Estatales de Derechos Humanos, sea integrada al cuarto Poder. *Al <<Poder Constitucional federal>>, para que este a su vez tenga efectos de autoridad y que se encargue además de investigar y recomendar, de perseguir e iniciar juicios constitucionales de violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, y de los derechos del hombre, de conformidad al reconocimiento expreso de las prerrogativas estatuidas y contempladas en la propia carta magna. Así, de esta forma este <<Poder Constitucional federal>> conocerá además de los mecanismos de democracia directa como lo son la iniciativa popular, consulta pública, el referéndum, el plebiscito, y la revocación de mandato.*
- f) Resulta también necesario en los Estados Unidos Mexicanos, que todos y cada uno de los organismos gubernamentales que han adquirido el carácter de autónomos, sean absorbidos por el Poder Constitucional y estos sean integrados al mismo, a fin de pugnar por los huecos que han generado vacíos y cotos de poder, de ciertos grupos sociales que en algún momento fueron considerados como grupos de interés y que a lo largo del tiempo se les han venido otorgando instituciones para que estos grupos se regulen y se controlen así mismos.
- g) Así mismo es la Guardia Nacional recién creada en los Estados Unidos Mexicanos, no debe estar a disposición y bajo el mando del Poder Ejecutivo, toda vez que en nuestro país subsiste el pacto federal y todos cada uno de las Entidades Federativas existentes son soberanas, motivo por el cual dicha Institución debe ser integrada al Poder Constitucional bajo el mando del Tribunal Constitucional Mexicano a fin de que con el uso de la fuerza y violencia legitimada sea salvaguardada ley suprema hacia el interior y de esta forma sea garantizada la paz en nuestro territorio utilizando a la fuerza y a la violencia legitimada como último recurso, a fin de hacer valer el debido Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA.

- I. Documento emanado del propio portal de la SCJN, escrito por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, titulado “El poder judicial de la Federación, consolidación de una institución en el sistema de división de poderes”
<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20PODER%20JUDICIAL%20DE%20LA%20FE%20DERACI%C3%93N.pdf>
- II. Ortega Morales, Luis. Pacto Federal Democrático, UNAM, México, pp. 189-199, obra titulada la REFORMA DEL ESTADO EN BLANCO Y NEGRO / AGENDA PARA LA REFORMA DEL ESTADO, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2519/14.pdf>
- III. Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. 2007 Larousse Editorial, S.L.
- IV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; última reforma publicada en el diario oficial de la federación: 10 DE JULIO DE 2015; Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 5 de febrero de 1917. Fuente:
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=130&TPub=1>
- V. Valdés, Diego, La garantía política como principio constitucional, México, instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 132, pp. 1259-1291.
- VI. García Becerra, José Antonio, Los medios de Control Constitucional en México, Culiacán de Rosales, Sinaloa, México, SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA, 2001
- VII. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el diario oficial de la federación: 14 de julio de 2014.
- VIII. Hansen, Hans Vilhelm. The Straw Thing of Fallacy Theory: The Standard Definition of 'Fallacy'. *Argumentation*, (2002). 16 (2): pp. 133–155
- IX. Hamblin, Charles Leonard *Fallacies* Methuen, (1970).
- X. Velásquez Turbay, Camilo E.; *Derecho Constitucional*, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, SEGUNDA EDICION 2001.
- XI. Martínez Cerda, Nicolás, La Corte Constitucional y la inconstitucionalidad de las normas constitucionales. Edit. Instituto Mexicano del Amparo, México, 1995, p. 22
- XII. Arteaga Nava, Elisur. La controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad integradora de la Corte. El caso Tabasco y otros. Edit. Monte Alto., México. 1997, p.59.
- XIII. Cisneros Farías, German. *Federalismo, Distribución Territorial del Poder. Pueblos Indígenas, Municipios y Zonas Metropolitanas*. Editorial Porrúa., México, 2017.
- XIV. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10 DE JULIO DE 2015; Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 5 de febrero de 1917. Fuente:
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=130&TPub=1>
- XV. A partir de 1996, con la modificación de la Constitución, se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). <http://www.trife.gob.mx/acercate/historia-del-tribunal-electoral>
- XVI. García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y el derecho penal*, 2ª. Ed. México Miguel Ángel Porrúa, 1988, p. 24.
- XVII. *El juicio de amparo*, 12ª. Ed., México, Porrúa, 2008, pp. 329-340.
- XVIII. Losada, Rodrigo L. y Casas, Andrés, *Enfoques para el análisis político. Historia, epistemología y perspectivas de la ciencia política*, 008. Diciembre. Bogotá, D.C.; Pontificia Universidad Javeriana. Colombia.
- XIX. Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 2018. Ciudad de México; EDITORIAL PORRUA. Estados Unidos Mexicanos.
- XX. CASCAJO CASTRO, José Luis, y GARCIA ALVAREZ, Manuel. *Constituciones extranjeras contemporáneas*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 13.
- XXI. FERNANDEZ BULTE, Julio, CARRERAS CUEVAS, Delio, *Manual de Derecho Romano*, Ed. Pueblo y Educación, Cuba, 1982, p. 23.
- XXII. Bunge, Mario. *Diccionario de filosofía*, México, Siglo XXI, 1999, p. 196.
- XXIII. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1989, p. 189.
- XXIV. MALMSTRON, Ake, *The system of legal system, Scandinavian studies in Law*, 1969, p. 129.

- XXV. DAVID, Rene, *Los grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, trad. Pedro Bravo Gala, Aguilar, Madrid. 1973, p. 257.
- XXVI. ORTOLAN, M. (profesor de la facultad de derecho de París; *Historia de la Legislación Romana, desde su origen hasta la legislación moderna*, trad. Don Melquiades Pérez Rivas (magistrado de la audiencia de Pamplona), Madrid. 1869, (librería de Don Leocadio López (editor)).
- XXVII. MARGADANT, Guillermo F, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, Miguel Ángel Porrúa, México; 1991, p.111.
- XXVIII. Constantinesco, Leontin Jean, *Tratado de Derecho Comparado*, V. I, Tecnos, Madrid, 1981, p.63.
- XXIX. Palgrave, Francis, *History of the Anglo-Saxons, Senate*, Londres, 1995, pp. 101-103.
- XXX. Plucknett, Theodore F. A *Concise History of the Common Law*, 5° ed. Little, Brown and Company, Boston, 1956, p.10.
- XXXI. Omeba, op. Cit., p. 73.
- XXXII. *Passing Legislation in Britain, The Foreign and Commonwealth, Office*, Londres, 1992, p.4.
- XXXIII. *Diccionario Enciclopédico Hispano Americano*, "Alcorán", T. I, Montaner y Simón Editores, Barcelona, 1945, p. 858.
- XXXIV. Cfr. Pantoja, D. *El Supremo Poder Conservador. El diseño Institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, el Colegio de México. 2005.
- XXXV. Cfr., Orozco Henríquez, J., "Comentario al artículo 49", *Derechos del Pueblo Mexicano*, México a través de sus constituciones, México, cámara de diputados, 2003, t. VI, p. 937.
- XXXVI. *Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948. ONU.*
<http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf>
- XXXVII. Salinas Garza, Juan Ángel. Rodríguez Lozano, Luis Gerardo. *El debido Proceso en el Estado Constitucional de Derecho*. Editorial Liber Iuris Novum. México 2016.
- XXXVIII. Ventura del Toro, José Salvador. *La protección constitucional de los derechos de tercera generación*. Universidad de Colima. México 2011.
- XXXIX. P. Comanducci. *Formas de (neo) constitucionalismo: un análisis metafórico*. M. Carbonell (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, 2006, pp.75 ss.
- XL. Cárdenas Vogues, Luis Enrique. *La protección Constitucional de los derechos de tercera generación*. Universidad de Colima. México 2011.
- XLI. Julio Estrada, Alexei; académico de la Universidad Externado de Colombia. *Teoría del Neoconstitucionalismo, ensayos escogidos*. Editorial Trotta, Madrid España 2007. Pp. 121.
- XLII. Sevilla, Sergio. ed. Rousseau. Rousseau (2011), *Biblioteca Grandes Pensadores*. Madrid: Edit. Gredos. ISBN 9788424921286.
- XLIII. *Sociedad / Manuel Ordorica y Jean-François Prud'homme, coordinadores generales -- 1a. ed. abreviada -- México, D.F. : El Colegio de México, 2012. 375 p. ; 22 cm. -- (Los grandes problemas de México, edición abreviada ; v. 2).*
- XLIV. Chevallier, Jean-Jacques; Guchet, Yves (2001). «Du Contrat Social de J.-J. Rousseau, 1762». *Les grandes œuvres politiques de Machiavel à nos jours*. U (en francés). Paris: Armand Colin. pp. 109–131. ISBN 2-200-26179-9
- XLV. *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente.*
- XLVI. *Constitución política de la República de Chile. Texto vigente.*
- XLVII. *Constitución política de la República de Perú. Texto vigente.*
- XLVIII. *Constitución política de España. Texto vigente.*
- XLIX. *Constitución política de Colombia. Texto vigente.*